



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - N° 597

Bogotá, D. C., viernes 9 de septiembre de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 2005 CÁMARA

*por medio de la cual se declara el repentismo
como patrimonio artístico social y cultural de la Nación.*

Honorables Congresistas:

Conforme al encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta en oportunidad, nos permitimos presentar ponencia favorable al proyecto de ley que declara el repentismo como patrimonio artístico y cultural de la Nación de autoría del honorable Representante, doctor Oscar Darío Pérez Pineda de la siguiente manera así:

Propósito del proyecto

El objetivo del proyecto es declarar el *repentismo* en sus diferentes formas y estilos literarios, como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación. De otra parte, se establece la obligación del Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura y/o la entidad que haga sus veces de promover la investigación, el estudio y la difusión del repentismo cultural colombiano, así como del desarrollo de políticas y programas tendientes a estimular a las personas y entidades encargadas de cultivar el *repentismo*.

¿Qué es el repentismo?

EL *repentismo* es la expresión cultural mediante la cual se improvisa sobre la cotidianidad, las costumbres y las manifestaciones populares de cada región del territorio colombiano.

Han sido destacadas las expresiones culturales sobre repentismo y sus diferentes manifestaciones y la variedad de estrofas, nombres y músicas para la improvisación es tanta como la misma geografía nacional.

Uno de los aspectos importantes de la improvisación, es una universalidad como fenómeno cultural, y sobre todo porque las leyes, las técnicas, los mecanismos y los recursos de los trovadores y repentistas son los mismos en todos los países. Los poetas improvisadores latinoamericanos y españoles responden todos a una serie de características comunes, cambiando solo algunos elementos como el acompañamiento musical, la estrofa utilizada, las tonadas o formas de canto, o las denominaciones con que se identifican a la representación o espectáculo y a los improvisadores, que los llaman troveros (en algunas regiones de España: Murcia, Córdoba, Málaga, La Alpujarra); troveros o trovadores (en Argentina y en Antioquia); payadores (en Argentina, Chile, Uruguay, Perú); verseadores o versadores (en Canarias); decimeros (en la costa caribeña y pacífica colombiana, en México, en Venezuela); etc.

Diferentes expresiones de repentismo en Colombia

Las formas de improvisar y los espectáculos públicos de repentismo tienen diferentes nombres: La trova antioqueña, Los Moños de Santander (o moñas del Valle del Cauca), las Bambas de Boyacá, las Rajaleñas y los Sanjuaneros del Tolima y Huila, el Contrapunteo Llanero (que puede ser también coleo).

Las piquerías de Valledupar y La Guajira, las Cantas de Santander, Cundinamarca y Boyacá, todas ellas con diferencias musicales, interpretativas y de instrumentos acompañantes. Con los típicos acordeones, la caja vallenata y la guacharaca, se acompaña la piquería en la costa vallenata (cuartetos con diversas rimas y melodías).

Con tiple y guitarra se acompaña la trova antioqueña (cuarteto, abcb, u octavilla, abcbdbb, la llamada trova dobletiada).

Con arpa, cuatro y capachos se acompaña el contrapunteo llanero (sextillas, abcbdb; con dos triples, una guitarra y una quijada de burro), se acompañan las cantas de Cundinamarca y Boyacá (cuartetos abcb) y con tiple, tambora y guitarra, se acompaña las rajaleñas del gran Tolima.

Existen otros tipos de poesía oral improvisada en Colombia, pero sobre todo en Antioquia existen además la trova campesina y el ratoneo.

Trovero o trovador se llama por lo general al repentista colombiano, aunque según la región y el tipo de estrofa y música puede cambiar su nombre: Coplero, Decimero, Rajaleñero, Contrapuntero, etc. En cuanto a los ritmos musicales estos son tan diversos como su canto: Rumba Campesina, Bambuco, Sanpablero, Periquera, Vallenato, Torbellino.

Se pretende con este proyecto de ley hacer justicia con los cultores de la trova y el repentismo, hacer menos ardua esa tesonera labor de los trabajadores de la cultura, que de manera quijotesca han venido luchando por la permanencia en las juventudes de hoy y de un patrimonio para la lúdica y la diversión sana que nos dejaron nuestros ancestros.

Proposición

Corolario de lo anterior solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 006 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se declara el repentismo como patrimonio artístico social y cultural de la Nación.*

Cordialmente,

María Teresa Uribe Bent, Representante a la Cámara, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; *Luis Antonio Cuéllar*, Representante a la Cámara.

**PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se reglamenta el ejercicio
de la profesión de Administrador del Medio Ambiente.*

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2005

Doctor

CARLOS OYAGA QUIROZ

Secretario General

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Respetado doctor:

Respondiendo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 008 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente*, presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante a la Cámara, doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

Cordial saludo,

Miguel Angel Rangel Sosa, Departamento de Bolívar; *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, Departamento de Risaralda, Representantes a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se reglamenta el ejercicio
de la profesión de Administrador del Medio Ambiente.*

Argumentos y soportes que respaldan la presente ponencia

Antecedentes:

Vale anotar que el contenido de dicho proyecto fue presentado en el 2003 bajo el número 102 Cámara y tuvo sus 4 debates reglamentarios para ser ley de la República, sin embargo, el pasado 20 de julio de 2005 habiendo sido aprobado en la Plenaria del Senado no tuvo conciliación y fue archivado. Revisados los anteriores debates se han tenido importantes aportes de diferentes entidades estatales y privadas como Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Educación Nacional, Icfes y Universidades.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Es por lo anterior que el constituyente ha concedido expresas facultades al legislador para intervenir el ejercicio de ciertas profesiones u oficios que impliquen condiciones especiales, con el fin de establecer reglas mínimas especialmente en aquellas que su ejercicio pueda implicar riesgo para la sociedad. Pero estas facultades deben cumplir con el requisito fundamental de que el control estatal busque garantizar una solvencia profesional suficiente para evitar daños a terceros o a la sociedad, pretendiendo minimizar o erradicar cualquier amenaza de riesgo que el ejercicio de tal actividad pueda revestir.

El Administrador del Medio Ambiente es el profesional que conoce la estructura, dinámica y funcionamiento de los ecosistemas colombianos para la toma de decisiones; puede identificar y analizar los orígenes y fuentes de contaminación ambiental urbano, rural a nivel local, regional o nacional; conoce las políticas diseñadas a nivel local, regional y nacional sobre las acciones desarrolladas para su conservación y control en el marco de la Constitución y la ley; está estructurado para que actúe en la solución de problemas administrativos, en el manejo de recursos industriales de acuerdo con el medio social, económico y cultural en que se desarrollen y conduzcan a la transformación de la economía.

Vale anotar igualmente que en Colombia por no estar reglamentada la profesión del Administrador del Medio Ambiente, algunas personas se volvieron ambientalistas sin un conocimiento técnico, científico por la gran problemática ambiental que vive el país, como es entre otros la pérdida del recurso hídrico, conflictos del suelo por la falta de planificación que han tenido algunos municipios de nuestro país.

Así las cosas no presentamos pliego de modificaciones al presente proyecto de ley.

Proposición

Por todas las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que esta iniciativa, será de gran trascendencia para nuestro país, nos permitimos solicitar a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 008 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente.*

Atentamente,

Miguel Angel Rangel Sosa, Departamento de Bolívar; *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, Departamento de Risaralda, Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se reglamenta el ejercicio
de la profesión de Administrador del Medio Ambiente.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Administración del Medio Ambiente es una carrera profesional a nivel universitario que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos especialmente para esta por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. La formación profesional en Administración del Medio Ambiente podrá ser impartida bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

Artículo 2°. Solo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Administradores del Medio Ambiente en el territorio de la República, quienes:

a) Hayan obtenido el título profesional de Administrador del Medio Ambiente en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocida, cuyo pènsun educativo y base académica estén aprobados por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Quienes hayan obtenido o tengan el título profesional de Administración del Medio Ambiente en el extranjero para la validez del título profesional se registrará para este efecto por el Decreto-ley 2150 de 1995.

Parágrafo. Una vez cumplidos los requisitos de los literales a) y b) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo 1° deberán inscribirse ante el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 3°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente los títulos o diplomas expedidos por correspondencia ni los meramente honoríficos.

Parágrafo. Los tecnólogos en Administración del Medio Ambiente de Universidades Públicas y Privadas no podrán solicitar tarjeta profesional como Administradores del Medio Ambiente.

Artículo 4°. Para los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

a) Promover políticas y programas de mejoramiento ambiental a nivel local, regional y nacional;

b) Asesorar y colaborar con las comunidades en el manejo de los recursos naturales;

c) Diseñar y ser gestor de planes que conduzcan a la conservación de la biodiversidad;

d) Asesorar al sector industrial en el manejo de sus recursos;

e) Orientar a los entes territoriales en la planificación, programación, organización, ejecución y control de planes que conduzcan al mejoramiento del Medio Ambiente;

f) Desarrollar planes con los miembros de las comunidades tendientes a la conservación, preservación, renovación y mitigación del hábitat para las generaciones presentes y futuras;

g) Participar en la ejecución de proyectos tendientes a solucionar problemas existentes a nivel ambiental;

h) Involucrarse y comprometerse como profesional en comunidades científicas, que propendan a nuevas alternativas de solución a los problemas ambientales;

i) Seleccionar y administrar el recurso humano en la elaboración de los estudios de impacto ambiental, evaluaciones de impacto ambiental y

planes de manejo ambiental que se propongan en los diferentes proyectos de infraestructura y de desarrollo que exijan las autoridades ambientales.

Artículo 5°. Los campos de ejercicio profesional definidos en el artículo cuarto se entienden como propios del Administrador del Medio Ambiente.

Artículo 6°. Para obtener la matrícula profesional de Administrador del Medio Ambiente, se debe llenar los siguientes requisitos:

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país con no menos de tres años de anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula o que en su defecto haya homologado el título de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°;

b) Acreditar el título profesional de Administrador del Medio Ambiente obtenido en una institución de educación superior reconocida y autorizada por el Estado para otorgarle o con cualquier otra de las alternativas consagradas en el artículo 2°.

Artículo 7°. Para desempeñar el cargo de Administrador del Medio Ambiente, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 8°. A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador del Medio Ambiente se le impondrán las sanciones que las leyes establezcan para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 9°. Los Administradores del Medio Ambiente podrán agruparse y conformar la Asociación Nacional de Administradores del Medio Ambiente, la cual tendrá su propia reglamentación y tramitará ante el Ministerio del Medio Ambiente la tarjeta profesional.

Artículo 10. Todas las empresas a nivel industrial deben tener un departamento de gestión ambiental dentro de su organización, para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Miguel Angel Rangel Sosa, Departamento de Bolívar; *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, Departamento de Risaralda, Representantes a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2005 CAMARA

por la cual se crea y reglamenta la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios.

Bogotá, D. C., septiembre 6 de 2005

Doctora

GINA PARODY D'ECHEONA

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 97 de 2005 Cámara de Representantes, *por la cual se crea y reglamenta la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios.*

Señora Presidenta:

En cumplimiento de su designación para el efecto, procedemos a presentar el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, correspondiente al proyecto de ley de la referencia, presentado a consideración del Congreso por el Gobierno Nacional, por conducto del señor Ministro del Interior y Justicia, acreditando el requisito de su procedencia por razón de la materia para esta clase de iniciativas, acompañado en su presentación por el Representante a la Cámara Carlos Germán Navas Talero, en su condición de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes.

Antecedentes del proyecto

En la actualidad, dentro del estatuto penitenciario y carcelario, contenido en la Ley 65 de 1993, su artículo 42 dispone lo siguiente:

Artículo 42. Programas de educación y actualización. *La Escuela Penitenciaria Nacional organizará programas de educación permanente y de información, que conduzcan a la capacitación y actualización en el ramo científico y técnico penitenciario y carcelario, para los miembros de la institución, la Policía Judicial, Policía Nacional, funcionarios judiciales, personal penitenciario extranjero que quiera ampliar sus conocimientos*

en la materia y los profesionales en general. Los programas incluirán la formación conducente a la debida promoción y garantía de los derechos humanos dentro del tratamiento penitenciario y carcelario.

Objeto del proyecto

Mediante el presente proyecto de ley, se pretende modificar la naturaleza de la Escuela Penitenciaria Nacional, para convertirla en Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios, sin afectar su estructura dentro del Inpec y sin generar costos adicionales para el erario, con el propósito de planear, organizar y desarrollar los programas de educación, formación, complementación, actualización, orientación, capacitación y especialización, dirigidos al personal penitenciario y carcelario, a las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a los servidores públicos que ejercen funciones de policía judicial, a los funcionarios judiciales, al personal penitenciario extranjero y a los particulares.

Justificación

El actual régimen penitenciario y carcelario colombiano establece dentro de la estructura del Inpec la existencia de la Escuela Penitenciaria Nacional, encargada de organizar programas de educación permanente y de información que conduzcan a la capacitación y actualización en el ramo científico y técnico penitenciario y carcelario, para los miembros de la institución, la Policía Judicial, Policía Nacional, funcionarios judiciales, personal penitenciario extranjero que quiera ampliar sus conocimientos en la materia y los profesionales en general.

Parte de la crisis de la institucionalidad penitenciaria y carcelaria en Colombia, obedece a la falta de un programa académico integral que no solamente instruya y forme al personal de la guardia que se incorpora al servicio de los establecimientos de reclusión, sino que también lo prepare técnica, tecnológica y profesionalmente y sirva como uno de los mecanismos de selección y promoción dentro de la carrera especial del personal del Inpec.

Como respuesta a esa problemática, se propone mediante este proyecto de ley la transformación de la actual Escuela Penitenciaria Nacional en la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios, para ampliar y fortalecer la oferta académica y formativa del personal del Inpec, cuya estructura y funciones han de corresponder a la previsión normativa contemplada al respecto en la Ley General de Educación Superior (Ley 30 de 1992).

Esa estructura, aparte del fortalecimiento institucional, le permitirá al Inpec proyectar hacia fuera de la entidad servicios de formación y profesionalización en esta materia, sin que por su configuración implique afectación presupuestal adicional para la Nación, por lo cual no es menester que este proyecto requiera el aval del Ministerio de Hacienda para su tramitación, y en cambio, al poder ofrecer sus servicios externamente, pueda captar recursos propios para el cumplimiento de esta actividad misional y reduzca los recursos asignados para el efecto por parte del Presupuesto General de la Nación.

Por último, es de anotar que la iniciativa enfatiza en cuanto al contenido de los programas académicos que vayan a ser ofrecidos por el Instituto en la formación del personal de guardia en defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos, que es un componente particularmente sensible en su aplicación y que responde a recomendaciones efectuadas al respecto tanto por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo como por la Oficina del Alto Comisionado de la ONU en Colombia, por lo cual, la relevancia puesta en este elemento de la formación del personal de vigilancia y custodia de las cárceles nacionales ha llevado a que esta iniciativa del Gobierno Nacional, llevó a que el presente proyecto estuviera acompañado en su presentación por la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes.

Proposición

Con base en lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 97 de 2005, *por la cual se crea y reglamenta la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios*, con el mismo texto presentado por sus autores y que se reproduce a continuación:

PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2005
CAMARA

por la cual se crea y reglamenta la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Creación*. Créase la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios del Inpec, la cual tendrá por objeto la planeación, organización y desarrollo de los programas de educación, formación, complementación, actualización, orientación, capacitación y especialización, dirigidos al personal penitenciario y carcelario, a las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a los servidores públicos que ejercen funciones de policía judicial, a los funcionarios judiciales, al personal penitenciario extranjero y a los particulares.

La Escuela podrá establecer diferentes sedes en el territorio nacional, de acuerdo con las necesidades académicas.

Artículo 2°. *Funciones*. Son funciones de la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios:

1. Asesorar al Director General del Inpec y a sus servidores públicos, mediante el desarrollo de programas de capacitación orientados a mejorar la gestión administrativa y la debida promoción y garantía de los derechos humanos dentro de la seguridad, atención carcelaria y tratamiento penitenciario.

2. Desarrollar programas que tengan por objeto la formación, profesionalización, capacitación y actualización en el ramo científico y técnico penitenciario y carcelario, de los servidores públicos y particulares a los que se refiere el artículo 1°.

3. Organizar actividades de investigación, cursos y otros eventos académicos sobre los diferentes temas que interesen al Inpec, en los que podrán participar personas ajenas a la entidad.

4. Realizar los exámenes de conocimientos, actitud y aptitud a los servidores públicos y a los particulares a que hace referencia el artículo 1° para el ingreso a los cursos ofrecidos por la Escuela. Para ejercer esta función podrá suscribir contratos o convenios con personas públicas o privadas.

5. Las demás que le asignen la ley y el Director General del Inpec.

Artículo 3°. *Estructura*. La estructura de la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios, así como la composición y funciones del Consejo Académico y demás órganos se establecerá de acuerdo con lo previsto en la Ley 30 de 1992.

Artículo 4°. *Recursos*. Los recursos de la Escuela estarán constituidos por las apropiaciones del presupuesto general de la Nación, las donaciones recibidas y los recursos que genere provenientes de sus actividades académicas, prestación de servicios y de todas aquellas que se desprendan de las mismas, en los términos definidos en el artículo 30 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Parágrafo. El Inpec deberá programar anualmente dentro de su presupuesto de ingresos y gastos, los recursos generados por la Escuela con destino a la misma.

Artículo 5°. *Labor editorial*. La Escuela podrá editar y difundir los estudios que realice, mediante la celebración de convenios o contratos con terceras personas.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 42 de la Ley 65 de 1993.

De los honorables Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Coordinador de Ponentes; Eduardo Enríquez Maya, Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2004 CAMARA,
100 DE 2004 SENADO**

por la cual se establecen "Normas de Operación Segura de Embalses".

Doctora

LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO

Presidente Comisión Quinta

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Señora Presidente y honorables Representantes a la Cámara:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 270 de 2004 Cámara, 100 de 2004 Senado, por medio de la cual se establecen "Normas de Operación Segura de Embalses".

Análisis del proyecto de ley

El articulado propuesto se encuentra definido en dos capítulos, a saber:

Capítulo I. Comprende 3 artículos. El primero: Disposiciones Generales. Define conceptos técnicos como: Capacidad máxima de descarga de una estructura; caudal afluente; caudal máximo normal; caudal máximo afluente durante crecientes; caudal máximo de operación; duración de la creciente; creciente máxima de diseño; cuenca, descarga de un embalse a una cuenca; elementos de descarga variable; nivel máximo de diseño de un embalse; volumen total de un embalse. La descripción de estos términos técnicos permite que haya una mayor claridad en el momento de ajustar las situaciones a la normatividad; antes no se había hecho y esto creaba bastantes confusiones.

El segundo: Objeto. Establece los principios generales bajo los cuales se considera segura la operación de presas y embalses. Indica los requisitos que deben cumplirse y los eventos en que deberá exonerarse de responsabilidad a quienes operen los embalses. El artículo tercero. Ambito de aplicación: Indica que la norma se aplica para todos los embalses existentes o futuros, cuyo volumen total supere un millón de metros cúbicos.

Capítulo II. Este capítulo trata sobre los responsables de la seguridad de los embalses. En la Sección Primera habla de la responsabilidad de los propietarios y de los operadores de embalses. El artículo 4°. Dice que el operador del embalse sea o no el propietario, será responsable del cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en esta ley con relación a la operación de las presas y los embalses. En el artículo 5° se determina que el operador será responsable de los daños causados por la operación del embalse y que solo se exonerará de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por una causa extraña, entendida como cualquier evento irresistible y jurídicamente ajeno a él. Los sucesos similares que se hayan producido con anterioridad en el área de ubicación del embalse, no impiden que haya causa extraña con poder liberatorio. Asimismo, el articulado describe tres situaciones en las que tampoco habrá responsabilidad del operador:

Cuando no habiendo existido el embalse, el caudal natural de las aguas habría producido un daño aguas abajo de la presa o embalse.

Si habiendo cumplido con los principios y criterios de operación, los daños por inundaciones se producen en terrenos que periódicamente son o han sido inundados, hubiera o no existido el embalse.

Si habiendo cumplido con los principios y criterios de operación, los bienes afectados se encuentren ubicados en áreas respecto de las cuales la legislación vigente haya prohibido o restringido su uso. Quienes ocupen áreas de uso prohibido o restringido, conforme en la legislación vigente, asumen personal e integralmente el riesgo, la responsabilidad y las consecuencias de las actividades que se desarrollen en dichas áreas.

La Segunda Sección trata de la responsabilidad de las autoridades competentes, en la que establece que deberán adelantar las acciones necesarias para prevenir la afectación de las cuencas hidrográficas y sancionar aquellas conductas que puedan resultar lesivas para las mismas.

La Sección Tercera define los criterios y principios obligatorios para la operación segura de los embalses.

En las disposiciones complementarias dispone que los operadores de embalses deberán llevar un registro de la operación de los mismos, de manera que reflejen el cumplimiento de las disposiciones de la ley. Los registros deben adecuarse a la naturaleza misma de cada embalse y tendrán el mismo valor probatorio que la ley concede a los libros y papeles del comerciante.

Finalmente, en el artículo 9° se establece que las empresas propietarias de embalses deberán adecuar su operación a los criterios exigidos en esta ley, dentro de un plazo que no podrá exceder cinco (5) años a partir de la vigencia de la misma.

Consideraciones al proyecto de ley

Los embalses en el mundo entero han sido construidos con el fin de regular el caudal de las aguas. En el país, la mayoría de los embalses que

actualmente funcionan se encuentran padeciendo un paulatino envejecimiento técnico y estructural, ya que casi todo nuestro parque de presas fue construido entre las décadas del 60 y el 90 del siglo pasado.

En la actualidad la edad media de las presas se sitúa alrededor de los 30 años, y un 20 por ciento de las mismas llevan más de 40 años de servicio, umbral contemplado para su amortización económica. Debe observarse sin embargo, que la experiencia demuestra que la vida útil real de estas obras hidráulicas, bien mantenidas, puede prolongarse más allá de los 150 años.

La iniciativa que se me ha entregado para estudio, me parece muy oportuna ya que el tema de seguridad y control de embalses en Colombia aún no está definido. Este proyecto de ley pretende corresponder a la creciente sensibilidad social en materia de seguridad de los embalses en Colombia, el mismo obligará a todas estas construcciones, con independencia de su titularidad, a cumplir con los principios y criterios obligatorios para su operación como son entre otros: el que deberá disponer de la infraestructura e información necesaria para demostrar que las reglas de operación de las descargas del embalse cumplen con los criterios establecidos; que la operación de todo embalse se debe realizar de tal forma, que con el tránsito de las crecientes y con la creciente máxima de diseño, no se supere el nivel máximo de diseño de embalse; que en el caso de la descarga de un embalse hacia una cuenca diferente a la cuenca que lo alimenta, el caudal descargado hacia dicha cuenca, deberá limitarse; que quienes ocupen áreas de uso prohibido o restringido, asumen personal e integralmente el riesgo, la responsabilidad y las consecuencias de las actividades que se desarrollen allí.

Proposición

En atención a las consideraciones antes expuestas, proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, votar positivamente para primer debate el Proyecto de ley número 270 de 2004 Cámara, 100 de 2004 Senado.

Atentamente,

Luis Fernando Duque García, Coordinador Ponente; *Armando Amaya Alvarez*, *José María Imbett Bermúdez*, *Gustavo Adolfo Lanziano*, *José Ignacio Bermúdez Sánchez*, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2004 CAMARA, 100 DE 2004 SENADO

por la cual se establecen "Normas de Operación Segura de Embalses".

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Definiciones.* Las siguientes definiciones se aplicarán a la presente ley:

Caudal afluente: Es el caudal en el sitio de presa correspondiente a la suma de los caudales de todos los tributarios al embalse, las afluencias producto de desviaciones de otras cuencas al embalse y las lluvias propias sobre el mismo.

Caudal máximo afluente durante crecientes: Es el máximo caudal instantáneo que ocurre durante el tiempo de duración de la creciente.

Duración de la creciente: Es el tiempo transcurrido desde el momento en que el caudal afluente al embalse o el caudal descargado, supere al caudal máximo normal, lo que suceda más temprano, hasta el momento en que el caudal afluente o el descargado sea inferior al caudal máximo normal, lo que suceda más tarde.

Capacidad máxima de descarga de una estructura: Caudal máximo que puede ser evacuado por una estructura de descarga, con la máxima apertura de los equipos de control de caudal, si los tiene.

Caudal máximo normal: Es el promedio de los caudales afluentes máximos registrados. Para determinar la serie de caudales afluentes máximos se toma el evento máximo por cada año durante al menos los últimos quince años.

Caudal máximo de operación: Es la descarga máxima asociada al fin para el cual fue construido el embalse. Para el caso de centrales de generación eléctrica corresponde a la descarga máxima por las unidades de generación.

Creciente máxima de diseño: Creciente definida por el diseñador para dimensionar la capacidad máxima de descarga de un embalse.

Cuenca: Entiéndase por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas en un pantano o directamente en el mar.

Descarga de un embalse a una cuenca: Sumatoria de los caudales descargados por todas las estructuras de un embalse en un instante dado a una cuenca determinada.

Elementos de descarga variable: Elementos tales como compuertas, válvulas y diques fusibles, que permiten variar el caudal descargado para un mismo nivel del embalse.

Nivel máximo de diseño de un embalse: Nivel máximo que puede alcanzar el embalse sin afectar la seguridad de sus obras. Corresponde al nivel máximo que alcanza el embalse cuando se presenta la creciente máxima de diseño.

Volumen total de un embalse: Volumen de agua que puede ser almacenado en un embalse desde el lecho del río hasta la cota de la cresta del vertedero o la cota superior de compuertas o debajo de esta, si existe alguna restricción en la estructura hidráulica.

Artículo 2°. *Objeto.* El objeto de la presente legislación es establecer los principios generales bajo los cuales se considera segura la operación de presas y embalses. Con tal fin, se establecen los requisitos y condiciones técnicas que deben cumplirse y los eventos en los que deberá imputarse o exonerarse de responsabilidad, quienes operan tales presas o embalses.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* Esta norma es de aplicación a todos los embalses existentes o futuros, cuyo volumen total supere un millón de metros cúbicos.

CAPITULO II

Responsables de la seguridad

Sección Primera

Del propietario y del operador

Artículo 4°. *Responsables de la seguridad por la operación de los embalses.* Tanto el propietario cuando es operador, como el operador del embalse cuando no es el propietario, serán responsables del cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en esta ley con relación a la operación de los embalses.

Artículo 5°. *Responsabilidad y exoneración.* El operador será responsable de los daños causados por la operación del embalse y sólo se exonerará de dicha responsabilidad si prueba que el daño ha sido producido por una causa extraña, entendiéndose por tal, cualquier evento irresistible y jurídicamente ajeno al operador.

El hecho de que con anterioridad se hayan producido eventos similares en el área de ubicación del embalse no impide que haya causa extraña con poder liberatorio, siempre y cuando se den los requisitos previstos en la definición que de causa extraña se hace en el inciso anterior.

Tampoco habrá responsabilidad del operador si este demuestra cualquiera de los siguientes eventos:

a) Cuando de no haber existido el embalse, el caudal natural de las aguas también habría producido un daño aguas abajo de la presa o embalse;

b) Si habiendo cumplido con los principios y criterios de operación establecidos en la presente ley, los daños por inundaciones se producen en terrenos que periódicamente son o han sido inundados, hubiera o no existido el embalse;

c) Si habiendo cumplido con los principios y criterios de operación establecidos en la presente ley, los bienes afectados se encuentren ubicados en áreas respecto de las cuales la legislación vigente haya prohibido o restringido su uso.

Parágrafo. Quienes ocupen áreas de uso prohibido o restringido, conforme se define en las disposiciones legales vigentes, asumen personal e integralmente el riesgo, la responsabilidad y las consecuencias de las actividades que se desarrollen en dichas áreas.

Sección Segunda

De las autoridades y otras instituciones

Artículo 6°. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales así como las corporaciones autónomas regionales velarán de manera

particular por el cumplimiento de sus deberes legales en cuanto lo mismo coadyuven a los objetivos de la presente ley. En particular, se adelantarán todas aquellas acciones necesarias para prevenir la afectación de las cuencas hidrográficas y sancionar aquellas conductas que puedan resultar lesivas para las mismas.

Sección Tercera

Criterios y principios obligatorios para la operación segura de embalses

Artículo 7°. *Principios y criterios obligatorios para la operación de embalses.* Para garantizar la operación segura de los embalses se deberá cumplir con los siguientes principios o criterios:

a) En un momento dado, el caudal descargado por un embalse podrá ser mayor al caudal afluente al embalse, siempre y cuando el caudal descargado no supere el mayor entre: El caudal máximo normal y el caudal máximo de operación;

b) Cuando ocurran caudales afluentes con crecientes que superen el mayor entre: El caudal máximo normal y el caudal máximo de operación, el caudal descargado hacia la misma cuenca no podrá superar el caudal máximo afluente con dicha creciente;

c) La operación de todo embalse debe realizarse de tal forma que con el tránsito de las crecientes y, en especial, con la creciente máxima de diseño no se supere el nivel máximo de diseño del embalse.

El operador o el propietario cuando sea operador deberá disponer de la infraestructura e información necesaria para demostrar que las reglas de operación de las descargas del embalse cumplen con los criterios establecidos en el presente artículo;

d) En el caso de que un embalse requiera necesariamente la operación de descargas de fondo de sedimentos por motivos de ponerse en riesgo la estabilidad de la presa de acuerdo con los criterios de diseño de la misma debidamente sustentado, se deberá tramitar y obtener ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los respectivos permisos y autorizaciones de operación anual de descargas controladas de fondo, con los debidos soportes técnicos para cada caso en particular.

Sección Cuarta

Disposiciones complementarias

Artículo 8°. *Registros de operación.* Los operadores de embalses o los propietarios de embalses cuando estos los operen, deberán llevar un registro de la operación de los mismos, de manera que reflejen el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Tales registros deberán adecuarse a la naturaleza misma de cada embalse y ser radicados trimestralmente en el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 9°. *Régimen de transición.* Para embalses que actualmente contemplan descargas que no permitan ajustarse a los principios de operación de embalses establecidos en la presente ley, el operador y/o propietario, según el caso, deberá adecuar el sistema de descarga para cumplir con los criterios exigidos en esta ley, dentro de un plazo que no podrá exceder cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la misma. En adelante los diseños de descargas de embalses no podrán contemplar estructuras que produzcan descargas que no cumplan con los principios contemplados en la presente ley.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Luis Fernando Duque García, Coordinador Ponente; *Armando Amaya Alvarez*, *José María Imbett Bermúdez*, *Gustavo Adolfo Lanziano*, *José Ignacio Bermúdez Sánchez*, Ponentes.

PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 2004 CAMARA, 121 DE 2004 SENADO

mediante la cual se crea la Cátedra de Convivencia para la Paz y se dictan otras disposiciones.

29 de agosto de 2005

Doctor

CARLOS OYAGA QUIROZ

Secretario General

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Respetado doctor:

Respondiendo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia favorable en primer debate al Proyecto de ley número 278 de 2004 Cámara, 121 de 2004 Senado, *mediante la cual se crea la Cátedra de Convivencia para la Paz y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por el Senador Jesús León Puello Chamí y el Representante Pedro Nelson Pardo Rodríguez.

Cordial saludo,

Miguel Angel Rangel Sosa, Departamento de Bolívar; *Parmenides A. Salazar Avila*, Departamento del Cesar, Representantes a la Cámara.

PONENCIA EN PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 2004 CAMARA,
121 DE 2004 SENADO

mediante la cual se crea la Cátedra de Convivencia para la Paz y se dictan otras disposiciones.

Argumentos y soportes que respaldan la presente ponencia

Análisis histórico

Desde la época de la Independencia, la labor ejemplar de educadores, sentaron las bases de las ideas pedagógicas y sociales, que inspirarían el desarrollo del nuevo ciudadano en la naciente República.

Muchos próceres, como Simón Bolívar en sus discursos, cartas y otros documentos, tuvieron una permanente preocupación por la educación. En el Discurso de Angostura de 1819, quedó claro que la moral, la ética y las buenas costumbres deberían ser, pilares de la sociedad colombiana. Luego en el proyecto constitucional subsiguiente se plasmaron las bases del concepto de estado docente, al proponer la creación de la Cámara de Educación, desde la cual se establecerían las normas que regirían la enseñanza en toda la Nación. Asimismo, se abordaron con gran interés los problemas pedagógicos, en cuyas ideas expresamente se reconocen los aportes de muchos maestros entre ellos: **Simón Rodríguez**, de quien se tomaron ideas innovadoras de esa época.

Además en este recuento histórico, los temas curriculares tales como la orientación vocacional (“inclinación, genio y temperamento”), la necesidad del estudio y el conocimiento geográfico y de los valores cívicos y éticos formaron parte de la formación básica en la joven República.

Gran parte de los gobernantes del siglo XVIII, mantuvieron la tesis de darle relevancia a la educación, como base fundamental para garantizar el avance moral de la Nación. Esto quedó plasmado a instancias del Congreso de la República, en la creación, mediante ley, de la Dirección General de la Instrucción Pública para toda la Gran Colombia.

La preocupación de Bolívar, Santander y muchos próceres que le sucedieron por la educación tuvo continuidad hasta finales de siglo pasado, se ha abordado nuevamente a fondo por la constituyente de 1991, y se define la función social de la educación, elevada a la categoría de servicio público, dando origen al artículo 67, de la actual Carta Magna, cuando afirma: **“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”**.

Contexto internacional y nacional

Las organizaciones internacionales como la ONU y la Unesco, al igual que nuestra Constitución, introdujeron cambios sustanciales en la materia. A los principios, derechos y obligaciones se agregan nuevas exigencias, tales como la calidad educativa y la obligatoriedad de realizar inversiones prioritarias conformes a las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas.

Los cambios tecnológicos han transformado las sociedades modernas en realidades complejas, afectadas por un fuerte dinamismo que tiene en el conocimiento y en la información el motor del desarrollo económico y social. En este nuevo contexto, las expectativas de los ciudadanos respecto del papel de la educación y formación han aumentado notablemente.

En consonancia con ello, la búsqueda de políticas educativas acertadas, más ajustadas a las nuevas realidades, se ha convertido en una preocupación general de los poderes públicos.

La educación se encuentra hoy en el centro de los desafíos y de las oportunidades de las sociedades del siglo XXI. Gracias a los esfuerzos de los ciudadanos y al continuo impulso de los gobiernos, el acceso a la educación se está universalizando, convirtiéndose en un derecho fundamental y efectivo de los ciudadanos.

La educación, que une el pasado y el futuro de los individuos de la sociedad, está siempre influida por el mundo del conocimiento, el de los valores, por las legítimas expectativas de los individuos y las exigencias razonables de la vida en común.

Las reformas educativas han dejado de ser acontecimientos excepcionales, que a su vez se han convertido en procesos relativamente continuados de revisión, ajuste y mejora.

Se trata de procesos necesarios para atender a las nuevas exigencias y retos de la educación que comparecen en la escena política, social y económica; y también, para evitar que la rigidez de los marcos normativos se rompa por el empuje de una realidad en continuo cambio que, con frecuencia, sobrepasa a aquellos.

El logro de una educación de calidad para todos, que contenga la urbanidad, la cívica y la ética, que es el objetivo esencial de la presente ley, es un fin, cuyas raíces se encuentran en los valores humanistas propios de nuestra tradición cultural latinoamericana. Y además, constituye, en el momento presente, un instrumento imprescindible para un mejor ejercicio de la libertad individual, para la realización personal, para el logro de cuotas más elevadas de progreso social, el bienestar individual y colectivo a través de la educación para la paz que nos permita en un futuro no muy lejano reconciliarnos de manera armónica en la diferencia.

Durante el siglo XX, la educación ocupó la atención de una compleja relación entre la acción del Estado, las iniciativas privadas y las demandas de la sociedad. En los países asiáticos el tema de la educación ha sido y será una filosofía de vida, ya que invertir en el hombre es invertir en desarrollo y progreso colectivo.

En su historia reciente, el desarrollo económico, social y cultural se vio menoscabado por la insuficiente culturización de sus ciudadanos. La universalización de la educación primaria no se completó hasta entrada la segunda mitad del siglo XX, aunque nuestro nivel de escolaridad en la educación secundaria y universitaria ya fuera, entonces, similar a la de otros países de nuestro entorno. Esta situación obedecía al hecho de que la demanda social de educación, en países con relativo atraso, suele localizarse, sobre todo, en los sectores ya educados, de forma que su extensión a la población con bajo nivel de instrucción requirió, además de la acción — tradicional en este campo, de la Iglesia Católica, la de muy diversas iniciativas privadas y, desde luego, de la voluntad y la acción decidida del Estado.

Hoy, con la perspectiva de un siglo, que apenas comienza, sabemos que las políticas educativas públicas han experimentado un salto cuantitativo, sobre todo, a partir del comienzo de la década de los setenta del pasado siglo XX. Costó algo más de cien años elevar a rango constitucional y legalmente llevar a la práctica la calidad en la educación e introducirla como servicio público.

La sociedad colombiana ha afrontado, una profunda transformación en los últimos decenios. Ha conseguido, a la vez, resolver positivamente sus propios cambios internos y encarar los procesos de adaptación requeridos por los preceptos internacionales emitidos por la ONU y la Unesco. En pocas décadas, las condiciones de la educación colombiana ha ido mejorado paulatinamente, y hoy podríamos decir que esos efectos nos dan la esperanza de tener a un mejor colombiano.

Colombia se ha ido preocupando por **“La Revolución Educativa”**, no en los términos que requiere el país y la sociedad pero por lo menos salimos del estancamiento en el que estábamos.

La extensión y universalización de la educación básica no sólo debe lograr un avance sustancial hacia la efectiva igualdad de oportunidades; también facilitará un incremento en los diferentes niveles de cualificación de una buena parte de la juventud colombiana.

Diagnóstico

Con todo, ese innegable progreso histórico no se debe ocultar una serie de importantes deficiencias que hoy muestra nuestro sistema educativo. Son deficiencias que deben ser subsanadas, porque así lo requieren el futuro de nuestros niños y jóvenes (Hombres del Mañana), las aspiraciones de las familias y las necesidades de nuestra economía y de la sociedad.

El desafío consiste en humanizar la educación e integrar todos esos objetivos desde preescolar hasta la universidad, en la perspectiva de una educación que sienta bases en cada una de estas etapas de manera continuada para toda la vida.

Conseguir el mayor poder cualificador del sistema educativo junto a la integración en este programa del máximo número posible de alumnos, son objetivos esenciales que deben de ser piedra angular en este propósito de enfocar la educación para la paz.

Existen deficiencias que se manifiestan, particularmente, en la Educación Secundaria; Así, una cuarta parte del alumnado no obtiene el título de Graduado, abandona el sistema sin titulación ni cualificación. Además, nuestros alumnos se sitúan por debajo de la matriz media de algunos países que anteriormente estaban por debajo de nuestro nivel en sus conocimientos de materias instrumentales que conllevan a la cooperación entre todos como clave para generar desarrollo y justicia social en la que la dimensión humanista del conocimiento es primordial.

Por otra parte, la plena integración de Colombia en el contexto internacional con el TLC comporta una mayor apertura y exige un mayor grado de compromiso de nuestras futuras generaciones a ser más solidario, cooperativo con nuestros semejantes. Exige también que los alumnos puedan adquirir destrezas que, como la capacidad de comunicarse e integrarse requieran y se condicionen a trabajar en equipo, la de identificar y resolver problemas, o la de aprovechar las nuevas tecnologías para todo ello, resultan hoy irrenunciables.

Estas competencias les permitirán sacar el máximo provecho posible, en términos de formación, de cualificación y de experiencia personal, del nuevo espacio educativo que pretendemos generar a partir de esta propuesta.

La configuración del nuevo hombre colombiano

Contextualización

Los compromisos adoptados en el marco internacional con la ONU y la Unesco, con respecto a los sistemas de educación y formación de los países miembros requieren, además, la efectiva adaptación de la realidad educativa de cada país a las nuevas exigencias, de conformidad con los procedimientos de cooperación existentes. Hay todavía un nuevo desafío, que ha irrumpido de forma súbita en el escenario educativo y social de América Latina, y que precisará de un tratamiento adecuado.

En efecto: El rápido incremento de la población escolar desplazada del campo a la ciudad por los factores de violencia en Colombia, demanda del sistema educativo nuevos instrumentos normativos, que faciliten una efectiva integración, educativa y social, de los alumnos procedentes de regiones apartadas en las que se encuentran los indígenas que, hablan otras lenguas y comparten nuestras culturas. Pues el grado de integración social y económica de los adultos depende, a medio y largo plazo, de la capacidad de integración, de los niños como por parte del sistema educativo.

Filosofía del proyecto

Los griegos dieron una enorme importancia al proceso de formación del niño para configurar los adultos del futuro. Como señalaba Aristóteles **“practicando las acciones justas llegamos a ser justos y practicando las acciones moderadas llegamos a ser moderados”**. Ciertamente, la urbanidad es uno de los principales elementos que se incluyen en este proyecto de ley. Dentro de los factores que serán incorporados es la primera virtud y fuente de todas las demás. Tal como lo dice, acertadamente, en nuestros días el filósofo francés A. Comte-Sponville (1996): **“Porqué hablé de una primera virtud (la urbanidad), porque, en lo que se refiere al individuo es la primera cronológicamente hablando”**.

La disciplina viene favorecida por una eficiente organización del centro escolar, cuyo lema incluye cordialidad, esfuerzo, alegría y respeto.

El nuevo hombre colombiano:

A partir de la educación para la paz

El hombre colombiano a partir de la educación para la paz será más justo, más tolerante, solidario y pacífico con una capacidad de amor al prójimo. Por esta razón se pretende incorporar la urbanidad, base fundamental del respeto por los demás para empezar a condicionar a los niños, jóvenes y adultos sobre este tema, incorporando pequeñas cosas para lograr la cortesía, hasta el acatamiento por las normas de tolerancia, al derecho a las formas más elementales y las pautas de comportamiento en la sociedad.

A través de la cívica se constituirá, desde bien temprano, el conocimiento de la identidad histórica y cultural colombiana, de una manera didáctica, para reforzar la estructura mental de respeto, a los símbolos patrios y a las instituciones legalmente constituidas, que fortalecerán el nacionalismo y el amor por nuestra patria.

Con la ética, se obtendrá la tabla del conocimiento a los valores desde los personales: Libertad, responsabilidad, trabajo, fortaleza, voluntad, sentido de la vida, sexualidad, orientación en las lecturas, sentido crítico ante la información, uso del tiempo libre, sinceridad, naturalidad y fortalecimiento de nuestro arraigo cultural. Pasando por los valores familiares: Que contienen los de la convivencia: orden, urbanidad, tono humano, educación, valor de la familia: respeto mutuo, confianza, relaciones con los padres, hasta los Valores sociales: Solidaridad, justicia, generosidad, amistad, compañerismo, influencia del ambiente, problemas actuales de la sociedad: Drogas, Sida, sectas, y todo lo concerniente al desarrollo de esta materia, para finalmente, luego de haber cursado los estudios, durante el transcurso de su vida, configurar el nuevo hombre colombiano con nuevas calidades y diferentes concepciones de ver el mundo, y su papel protagónico dentro de la sociedad, a partir de una nueva realidad prediseñada por esta cátedra para la paz que estamos proponiendo.

Para acometer con posibilidades de éxito los retos de este nuevo contexto social resulta necesario introducir modificaciones en los marcos curriculares para incorporar la urbanidad, la cívica y la ética, que faciliten la adaptación ordenada a la educación colombiana mediante la acción pertinente de los poderes públicos.

Este nuevo impulso reformador que la ley promueve se sustenta, también, en la convicción de que los valores del esfuerzo y de la exigencia personal constituyen condiciones básicas para mejorar la calidad del sistema educativo, valores cuyos perfiles se han ido desdibujando a la vez que se debilitaban los conceptos del deber, de la disciplina y del respeto al profesor y a la sociedad.

Pero, sin ignorar el considerable beneficio que, en lo concerniente a la transmisión de valores, aporta a la escuela el apoyo del medio social, el sistema educativo ha tenido, tiene y tendrá sus propias responsabilidades, de las que no puede ni debe hacer dejación. En este sentido, la cultura del respeto y del esfuerzo es una garantía de progreso personal, porque sin respeto no hay esfuerzo y no hay aprendizaje ni paz. Por eso, deseamos con esta iniciativa configurar al nuevo colombiano en la que los niños, adolescentes, jóvenes y adultos forjen su futuro en un sistema educativo que sitúa en un lugar preferencial esta realidad.

Si nos mantenemos al margen de todo esto y frente a la ausencia de estas disciplinas y dejamos a un lado los valores como factor secundario de esa realidad, significa sumergir a nuestros hijos y nietos en un espejismo que comporta, en el mediano plazo, un elevado costo personal, económico y social difícil de soportar tanto en el plano individual como en el colectivo.

Es precisamente un clima que no reconoce los valores y el esfuerzo el que resulta más perjudicial para los grupos sociales menos favorecidos. En cambio, en un clima escolar ordenado con valores, afectuoso pero exigente, y que goza, a la vez, tanto del esfuerzo por parte de los alumnos como de la transmisión de expectativas positivas por parte del maestro, la institución escolar es capaz de compensar las diferencias asociadas a los factores de origen social.

Nuestro sistema de educación y formación debe asimilarse a una tupida red de oportunidades, que permita a cada individuo transitar por ella y alcanzar sus propios objetivos de formación. La propia diversidad del alumnado aconseja una cierta variedad de trayectorias; pero, de acuerdo con la ley, es responsabilidad de los poderes públicos que cualquiera de ellas esté igualmente abierta al futuro, asegure a todos la adquisición de competencias cualificadoras para las posteriores etapas educativas, o laborales, que garantice una calidad equivalente de los diferentes procesos formativos.

Tanto la Educación Infantil como la Educación Primaria se configuran como un período decisivo en la formación de la persona, debido a que en estas etapas es cuando se asientan los fundamentos, no sólo para un sólido aprendizaje de las habilidades básicas, sino que también se adquieren para el resto de la vida hábitos de trabajo, lectura, convivencia ordenada y respeto hacia los demás.

Para efectos de la redacción hemos decidido integrar la regla técnica legislativa, de ser muy concretos en esta materia y para lo cual este proyecto de ley, que en esencia se presenta consta de 5 artículos.

Disposiciones fundamentales

Ámbito que regula la ley: Artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con lo esbozado en los artículos 27, 41, 67, 298 y 315 de la misma Carta Magna.

Esta ley crea la cátedra para la paz en todo el territorio nacional colombiano y la implanta en la educación que imparte el Estado, a través del Ejecutivo Nacional, de los departamentos y municipios, sus órganos descentralizados, los particulares, en los distintos niveles, modalidades, formas y la que se desarrolla de manera extraescolar.

Incorpora al currículo académico de esta cátedra, las siguientes disciplinas: Urbanidad, cívica y ética. La educación es un derecho humano fundamental, como tal es inalienable y toda persona debe recibirla como parte esencial de su existencia social. Es un deber fundamental de la sociedad, que se realiza en forma democrática y obligatoria desde el maternal hasta el nivel medio diversificado y profesional. Es un servicio público que el Estado asume como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, como instrumento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad.

La cátedra para la paz deberá ser incorporada y obligatoria desde la educación preescolar hasta la educación universitaria, técnica y demás.

Está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento con la finalidad de desarrollar plenamente la personalidad y el potencial creativo de cada ser humano en una sociedad democrática, basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria de los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional y con una visión latinoamericana y universal.

Es importante resaltar y determinar los agentes que enmarcarán este decreto reglamentario, ellos son, los agentes y fines educativos.

En desarrollo del decreto reglamentario:

1. El Estado con la participación de la familia y la sociedad en su conjunto, promoverá el proceso de la cátedra para la paz, como educación de la ciudadanía, en forma global, integral, permanente, como función social, como sociedad pedagógica, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución y en la ley.

2. Desarrollará y estimulará la realización de la cátedra para la paz en todos los programas y cursos especiales de formación a todos los miembros de la familia y de la comunidad para la orientación y educación preescolar, especial y básica usando medios formales.

La educación para la paz tiene como fines:

a) Formar ciudadanos, en una sociedad democrática, participativa, protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado descentralizado donde se consolidan los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para estas y las futuras generaciones;

b) Favorecer el desarrollo integral del individuo para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;

c) Generar condiciones que garanticen la participación activa del estudiante, estimulando su sentido de responsabilidad ciudadana;

d) Contribuir al desarrollo de las facultades mentales para adquirir y construir conocimientos; basadas en la paz y el desarrollo en todas sus manifestaciones;

e) Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y los espacios geográficos, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

f) Fomentar actitudes éticas, cívicas y de respeto hacia la sociedad;

g) Estimular la solidaridad y la cooperación;

h) Desarrollar conciencia sobre la necesidad de paz;

i) Fomentar actitudes solidarias, cooperativas y positivas hacia el trabajo, la justicia, la equidad y el bien común;

j) Defender como valores fundamentales el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la justicia social y a la igualdad, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, que promueve la prosperidad y el bienestar de todo el pueblo colombiano.

Proposición

Por todas las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que esta iniciativa, será de gran trascendencia para nuestro país y favorece a las futuras generaciones, nos permitimos proponer a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 278 de 2004 Cámara y 121 de 2004 Senado, mediante la cual se crea la *Cátedra de Convivencia para la Paz* y se dictan otras disposiciones.

De los honorables,

Miguel Angel Rangel Sosa, Departamento de Bolívar; *Parménides A. Salazar Avila*, Departamento del Cesar, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 2004 CAMARA, 121 DE 2004 SENADO

mediante la cual se crea la *Cátedra de Convivencia para la Paz* y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la *Cátedra de Convivencia para la Paz* en todos los establecimientos públicos y privados que ofrecen educación formal dentro del territorio nacional.

Artículo 2°. Incorpórese al currículo académico de esta cátedra, las siguientes disciplinas: Urbanidad, Cívica y Ética, teniendo en cuenta como mínimo la formación en valores sociales, familiares y personales.

Artículo 3°. La *Cátedra de Convivencia para la Paz* deberá ser incorporada y obligatoria desde la educación preescolar hasta la educación universitaria, técnica y demás.

Artículo 4°. Se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que en el término de 60 días, reglamente la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Miguel Angel Rangel Sosa, Departamento de Bolívar; *Parménides A. Salazar Avila*, Departamento del Cesar, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 332 DE 2005 CAMARA

por la cual se ordena la elaboración y ejecución del *Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia colombiana*; se crea el *Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana*, se determina su composición, sus funciones y su funcionamiento; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

TITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1°. De la *Amazonia colombiana*. Para los propósitos de la presente ley se entiende como *Amazonia colombiana*, aquella fracción que queda dentro del territorio continental colombiano, de la gran unidad ecosistémica reconocida internacionalmente como Cuenca Hidrográfica del río Amazonas.

Artículo 2°. De la *desarrollo sostenible*. Se entiende la expresión “desarrollo sostenible”, con el siguiente significado: Mejoramiento de la calidad de vida humana de las comunidades locales sin rebasar la capacidad de carga de los sistemas ecológicos que la sustentan.

Artículo 3°. De la *economía sostenible*. Se entiende la expresión “economía sostenible”, como el producto de un desarrollo sostenible; es decir, una economía que asegura el mantenimiento de su capital natural y que puede continuar desarrollándose y desarrollándose mediante la adaptación efectiva a la realidad cambiante; para lo cual se apoya en la continua mejoría en sus conocimientos, su organización, su eficiencia y eficacia técnica, nutridas en la sabiduría local.

Artículo 4°. De la *sociedad sostenible*. Se entiende la expresión “sociedad sostenible”, como aquella que vive de conformidad con los siguientes principios:

1. Mejorar la calidad de vida humana local.
2. Respetar y cuidar la comunidad de los seres vivientes.
3. Conservar la vitalidad y diversidad de la Tierra.

4. Mantenerse dentro de la capacidad de carga de la Tierra.

5. Reducir al mínimo la velocidad de agotamiento de aquellos recursos naturales que, para todos los fines prácticos, se deben considerar como no renovables.

6. Facultar a las comunidades locales para que cuiden su propio entorno.

7. Proporcionar un marco nacional para la integración del desarrollo y la preservación.

8. Forjar alianzas transnacionales para la integración del desarrollo y la preservación.

9. Ajustar las actitudes y prácticas personales a los puntos anteriores.

Artículo 5°. De la *calidad de vida*. Se entiende la expresión “calidad de vida”, que corresponde a la “dimensión ambiental”, como la totalidad de los atributos que caracterizan a una sociedad, a una comunidad, o a sus miembros en forma individual, como resultado de la integración entre el nivel de vida, las condiciones de vida y el medio de vida.

Artículo 6°. De la *nivel de vida*. Se entiende la expresión “nivel de vida”, que corresponde a la “dimensión económica”, como la totalidad de la riqueza material acumulada por una sociedad, una comunidad, o sus miembros en forma individual, a través del proceso de producción económica.

Artículo 7°. De las *condiciones de vida*. Se entiende la expresión “condiciones de vida”, que corresponde a la “dimensión social”, como el ambiente social en el cual se desenvuelve una sociedad, una comunidad, o sus miembros en forma individual, reflejado en las fuentes de trabajo productivo, la salud, el ritmo cotidiano de vida, la comodidad, la igualdad, la libertad, la tranquilidad, etc.

Artículo 8°. De la *medio de vida*. Se entiende la expresión “medio de vida”, que corresponde a la “dimensión ecológica”, como los atributos del entorno biofísico de una sociedad, una comunidad, o sus miembros en forma individual, considerado como la oferta básica de recursos naturales a partir de la cual, con la intervención humana, los habitantes locales pueden generar una mayor riqueza y satisfacción sociocultural.

Artículo 9°. De la *capacidad de carga de un ecosistema*. Se entiende la expresión “capacidad de carga de un ecosistema”, como la capacidad que tiene para sustentar organismos sanos y mantener al mismo tiempo su productividad, adaptabilidad y capacidad de renovación.

Artículo 10. De la *preservación ambiental*. Se entiende la expresión “preservación ambiental” como un valor social máximo, a la postura concreta de política ambiental efectiva de acuerdo con la cual una sociedad sostenible regula los diferentes componentes de su contrato social.

El fin social preservacionista implica aceptar la necesidad de lograr un proceso de desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad en el cual, con base en la progresiva participación autorregulada de las comunidades locales, se busca crear y mantener las condiciones adecuadas para un mejoramiento permanente y continuado de la calidad de vida de estas comunidades, garantizando la máxima satisfacción de las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras, y fomentando una dinámica social constructiva y duradera, capaz de movilizar a las personas y a las instituciones hacia una gestión de la producción y el aprovechamiento de sus propios recursos y fuerzas, con el mínimo de incidencias que van en contra de los niveles potenciales de la capacidad de carga del territorio en el cual están asentadas dichas comunidades humanas.

La implementación del fin social preservacionista requiere de la aplicación de una estrategia de índole general fundamental, que tiene como propósito la “conservación ambiental”; y, de una estrategia de índole especial, complementaria de la anterior, que tiene como propósito la “protección ecológica”. La intensidad de aplicación de cada una de estas dos estrategias debe balancearse según las características específicas y particulares de cada lugar concreto; pero, en términos globales, la segunda estrategia siempre debe considerarse como subordinada a las necesidades de la primera.

Artículo 11. De la *conservación ambiental*. Se entiende la expresión “conservación ambiental” como la estrategia de índole general fundamental para la implementación efectiva del fin social preservacionista.

La estrategia conservacionista tiene como propósito, dentro de lo posible, y sin perjuicio para el logro del pleno desenvolvimiento socioeconómico y socioeconómico de las comunidades humanas locales, regular y reducir dinámicamente las pérdidas y los daños que se produzcan

en los sistemas ecológicos y, en especial, las pérdidas de productividad potencial de la biosfera, debidas a actuaciones humanas abusivas y a menudo hechas de modo irreflexivo, dado que estas alteraciones pueden llegar a ser contrarias al hombre mismo.

Los derroteros e instrumentos concretos de la conservación ambiental se construyen sobre la base de:

- No sacrificar la calidad de vida humana en aras de un proteccionismo absolutista e irreflexivo de la naturaleza.
- No sacrificar la naturaleza en aras del poder económico individualista.
- No sacrificar los niveles de bienestar económico, social y psíquico de las colectividades humanas actuales.
- No sacrificar los niveles de bienestar económico, social y psíquico de las colectividades humanas venideras.

Artículo 12. *De la protección ecológica.* Se entiende la expresión “protección ecológica” como la estrategia de índole especial, complementaria de la anterior, para la implementación efectiva del fin social preservacionista.

Mediante la estrategia proteccionista una sociedad se esfuerza por mantener, en su sitio original, eventos específicos y particulares de los Sistemas de Sustentación Natural que se ven amenazados por el hombre, bajo circunstancias en las que su destrucción no resulta indispensable para garantizar la satisfacción de unas necesidades básicas para la comunidad humana local, e, inclusive, cuando por motivos productivos, científicos, culturales o recreativos, de grupos humanos mayores, se impone su mantenimiento.

Artículo 13. *De la autonomía.* Se entiende el principio de la “autonomía” previsto en la Constitución Política de Colombia de 1991, como la optimización –en términos de eficiencia y eficacia– del uso social que hace la comunidad local de sus propios recursos, atributos y potencialidades.

Teniendo en cuenta que el dinamismo de cualquier región radica en su gente, o, más específico aún, en el contrato social entre su gente, es necesario que estos lleguen a sentir que tienen el pleno control de su territorio, que tienen la posibilidad de preservar sus raíces y sus lenguas, que tienen la autoridad –y, por ende, también la responsabilidad, única, indefectible e indelegable– para desarrollar sus propios patrones culturales y socioeconómicos de manera comprensiva, dentro del marco de unas relaciones cualitativamente enriquecedoras con los demás componentes del país.

TITULO II

GESTION AMBIENTAL DE LA AMAZONIA COLOMBIANA

Artículo 14. *De la gestión ambiental de la Amazonia colombiana.* La gestión ambiental de la Amazonia colombiana es el ensamble sistémicamente coherente de las acciones y actividades dirigido a mejorar, de manera sostenible, las condiciones de vida, el medio de vida y el nivel de vida, que integran la calidad de vida de la totalidad de los habitantes, actuales y futuros, de la Amazonia colombiana, tanto en las áreas urbanas, como en las áreas rurales.

La gestión ambiental de la Amazonia colombiana se fundamenta en la existencia de, y corresponde a la ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

La gestión ambiental de la Amazonia colombiana es responsabilidad, en forma mancomunada, de todos los habitantes locales y de las administraciones de las entidades territoriales correspondientes, con especial énfasis en la responsabilidad de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, cada dependencia de las diferentes entidades territoriales relacionadas con el territorio de la Amazonia colombiana, así como todas las demás instituciones públicas de todos los niveles, y las personas naturales y jurídicas del sector privado, deberán ajustar sus planes, programas y proyectos, en lo que afectan a la Amazonia colombiana dentro de sus respectivos campos de actuación, al Plan General de Desarrollo sostenible (artículo 15 de la presente ley).

Parágrafo 1°. Con el propósito de actuar como instancias técnicas con funciones dinamizadoras y coheroras de la gestión ambiental, los habitantes locales y las administraciones de las entidades territoriales de la Amazonia colombiana cuentan con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que, en su calidad de entes

corporativos integrados por las entidades territoriales, son las ejecutoras de la política ambiental nacional a escala regional, en el marco del Sistema Nacional Ambiental (SINA), bajo la rectoría del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 15. *Del Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia colombiana.* En la Amazonia colombiana deberá formularse y ponerse en ejecución un Plan General de Desarrollo sostenible, dirigido al mejoramiento duradero de la calidad de vida de todos los habitantes locales, actuales y futuros, tanto en las áreas urbanas, como rurales.

Este Plan General de Desarrollo sostenible de la Amazonia colombiana debe quedar oficializado dentro de los doce (12) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Una vez aprobado por medio de los mecanismos apropiados, será de obligatorio cumplimiento para todas las partes.

Para la formulación de este Plan General de Desarrollo sostenible de la Amazonia colombiana se considerará como “largo plazo” el horizonte de planificación mínimo de tres (3) generaciones humanas; como “mediano plazo” una (1) generación; y, como fecha culminante para el “corto plazo” se tomará el 31 de diciembre de 2011.

TITULO III

CONSEJO DE PLANIFICACION AMBIENTAL DE LA AMAZONIA COLOMBIANA

Artículo 16. *Del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana.* Créase el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana como organismo de asesoría y de coordinación para la formulación, la aprobación y el seguimiento de la ejecución del Plan General de Desarrollo sostenible y del Plan de Gestión Ambiental de la Amazonia Colombiana.

Las funciones del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana son:

a) Actuar como organismo consultivo para la formulación y tramitación del Plan General de Desarrollo sostenible y del Plan de Gestión Ambiental de la Amazonia Colombiana;

b) Asesorar a las autoridades competentes en el desarrollo y aplicación del Plan General de Desarrollo Ambiental y del Plan de Gestión Ambiental de la Amazonia colombiana, y, en la determinación de las medidas necesarias para su ejecución;

c) Conceptuar sobre la inclusión y supresión de proyectos de gestión ambiental y auspiciar la formulación de nuevos proyectos con base en las propuestas que al respecto presentan las autoridades competentes y las asociaciones de ciudadanos debidamente constituidas;

d) Propiciar la participación de las entidades territoriales en planes, programas y proyectos que adelanten y pretendan adelantar instituciones públicas y privadas de orden regional, nacional e internacional que tengan interés para la gestión ambiental de la Amazonia colombiana;

e) Actuar como unidad coordinadora nacional e interlocutor técnico pertinente en nombre de Colombia ante las instancias del Tratado de Cooperación Amazónica (TCA), firmado el día 3 de julio de 1978 y la Declaración de la Amazonia firmado el día 6 de mayo de 1989;

f) Promover e impulsar la constitución y desarrollo de grupos interdisciplinarios locales de discusión sobre la gestión ambiental de la Amazonia colombiana;

g) Promover la discusión sobre la aplicación de prioridades y de criterios para el desarrollo de las líneas programáticas de la gestión ambiental de la Amazonia colombiana;

h) Sugerir mecanismos y fuentes de financiación que permitan la ejecución de proyectos de gestión ambiental de la Amazonia colombiana;

i) Estimular la identificación y la apreciación de las necesidades y aspiraciones ambientales sentidas por los habitantes de la Amazonia colombiana, de sus intereses ambientales y de las maneras de satisfacerlos;

j) Estimular la medición de la satisfacción y aprobación ciudadana de la gestión ambiental de la Amazonia colombiana;

k) Darse su propio reglamento de acuerdo con las normas vigentes, y l) Las demás funciones que le asignen normas específicas.

Artículo 17. *De la composición del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana.* El Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana estará compuesto por las siguientes personas:

- Los gobernadores de los departamentos que, total o parcialmente, queden incluidos en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1º de la presente ley.

- Un alcalde, escogido por sus pares, por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1º de la presente ley (sólo serán elegibles alcaldes correspondientes a aquellos municipios de los cuales, como mínimo, el veinticinco por ciento de su territorio municipal queda incluido en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1º de la presente ley).

- Un diputado, escogido por sus pares, por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1º de la presente ley.

- Un concejal, escogido por sus pares, por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1º de la presente ley (sólo serán elegibles concejales correspondientes a aquellos municipios de los cuales, como mínimo, el veinticinco por ciento de su territorio municipal queda incluido en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1º de la presente ley).

- Un representante, escogido por sus pares, de las entidades territoriales indígenas por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1º de la presente ley (sólo serán elegibles representantes correspondientes a aquellas entidades territoriales indígenas de las cuales, como mínimo, el veinticinco por ciento de su territorio queda incluido en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1º de la presente ley).

- Un representante, escogido por sus pares, de las instituciones educativas por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1º de la presente ley (sólo serán elegibles representantes correspondientes a instituciones educativas localizadas en municipios de los cuales, como mínimo, el veinticinco por ciento de su territorio queda incluido en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1º de la presente ley).

- Los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible cuyo espacio jurisdiccional formal queda total o parcialmente incluido en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo 1º. La pertenencia al Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana es nominal y, por tanto, no es delegable.

Parágrafo 2º. El período para el ejercicio de sus funciones de los integrantes del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana es de cuatro (4) años a partir de la fecha en la cual la Secretaría del Consejo emita el acto administrativo de conformación del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana. Para aquellas personas cuya presencia en el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana se origina en la detención de un cargo oficial, el proceso de reemplazo se realizará en concordancia con sus períodos legales como dignatarios.

Artículo 18. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su promulgación; modifica, en lo pertinente, las normas sobre la materia; y, deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 19. *Transitorio del funcionamiento del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana*. El Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana deberá reunirse por primera vez dentro de los tres (3) meses calendario de la entrada en vigencia de esta ley, y, tendrá un plazo máximo de seis (6) meses calendario para expedir su propio reglamento definitivo.

Mientras tanto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, actuará como Presidente del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana, y lo convocará; así mismo, provisionalmente, el Asesor Jurídico de esta misma Corporación actuará como Secretario del Consejo.

El reglamento definitivo deberá contemplar todos los aspectos administrativos pertinentes para asegurar el cabal funcionamiento del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana.

Proposición

Por lo anterior, nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate en la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 332 Cámara, *por la cual se ordena la elaboración y ejecución del*

Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia colombiana; se crea el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana, se determina su composición, sus funciones y su funcionamiento; y se dictan otras disposiciones.

Presentado a consideración del Congreso de la República.

Cordialmente,

Edilberto Restrepo Benjumea, Coordinador Ponente, Departamento del Guaviare; *Luis Edmundo Maya Ponce*, Coponente, Departamento del Putumayo; *Sandra Arabella Velásquez S.*, Coponente, Departamento del Guainía; *Manuel José Caroprese M.*, Coponente, Departamento de Caquetá, honorables Representantes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las movilizaciones campesinas del Putumayo y demás departamentos amazónicos, marcaron un punto de quiebre en los procesos de construcción de región amazónica, que se traduce en las relaciones de los campesinos cultivadores de arbustos de coca con el Estado, después de un proceso de negociación los dirigentes del movimiento firmaron un acuerdo con el Estado colombiano.

Entre otros compromisos está la formulación de un plan estratégico, pero las mesas de trabajo se disolvieron por falta de apoyo y compromiso por parte de las entidades territoriales. Una reivindicación lograda en esas marchas, fue la necesidad de tener un plan de desarrollo sostenible para el Putumayo como modelo para otros departamentos amazónicos y su solución aplazada desde entonces, es un deber culminar ese compromiso del Estado colombiano con la región amazónica colombiana. Dicho acuerdo, es el de formular un plan de desarrollo sostenible amazónico en armonía con los tratados internacionales y en especial el TCA, porque fue en los departamentos amazónicos donde se vivió la movilización de campesinos productores de hoja de coca.

La Amazonia colombiana es una oportunidad y este proyecto de ley sintetiza las intencionalidades de viabilizar a la Amazonia colombiana como una región integrada a la construcción de paz y riqueza social a partir de su oferta ambiental, cambiando la visión imperante después de la Ley 2ª de 1959; el recorrido por los diferentes momentos históricos de la Amazonia colombiana nos comprometió en la necesidad de realizar una lectura cuidadosa sobre las experiencias desarrolladas en la región y los logros obtenidos por instancias, tanto de planificación como de ejecución de las políticas ambientales, entre las que se incluyen los acuerdos establecidos por Colombia en el marco del Tratado de Cooperación Amazónica, TCA, los trabajos realizados por la Corporación Colombiana para la Amazonia, COA; el Instituto Amazónico de Investigaciones, Imani, adscrito a la Universidad Nacional, el Programa Fondo Amazónico, el Consejo Regional de Planificación para la Amazonia, CORPES, entre otros, así como la aplicación de la Política para el Desarrollo y Conservación de la Amazonia, –Documento Conpes 2545 de 1991–, y los resultados de los trabajos realizados por el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas, SINCHI, en el proceso de formulación de la Agenda Amazonia colombiana siglo XXI.

Los intercambios sostenidos con muchos actores, y el análisis acucioso de materiales como los arriba referidos, dieron como resultado la propuesta que ponemos a su disposición, enmarcada dentro de los tratados, acuerdos y normatividad actualmente vigente para la región amazónica colombiana, entre los que cabe mencionar, además de los arriba referidos, la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 99 de 1993, la Ley 812 de 2003 y los Planes de Gestión Ambiental Regional formulados por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible con incidencia en la región.

Estamos convencidos que la orientación dada al trabajo y la propuesta formulada, constituyen una base sólida para abordar de manera coherente el proceso de formulación y ejecución, en y para la región, de los instrumentos requeridos para definir y alcanzar un verdadero “Desarrollo Sostenible de la Amazonia colombiana” como son el Plan General de Desarrollo Ambiental de la Amazonia colombiana y su corolario el Plan de Gestión Ambiental de la Amazonia colombiana, a través de procesos amplios de participación de la comunidad regional, es entonces la iniciativa una excelente apuesta regional, para cuyos propósitos se requiere tener en cuenta lo siguiente:

1. Enseñanzas de origen muy remoto ya en la historia de la humanidad, señalan de manera tajante que, cuando en una norma el significado de

ciertas palabras, conceptos, expresiones, no es claro, la norma deja de tener sentido y utilidad práctica para su imposición en una estructura organizada de la autoridad basada sobre la observación de la ley como perfección ética, como “deber ser”. Esto es especialmente grave cuando las posibilidades de interpretación del pensamiento del legislador van más allá de lo que honestamente permite la aplicación de principios de hermenéutica como los contemplados en la Ley 153 de 1887; y, cuando la interpretación extralegal de los términos da pie a debates delicados por su contenido filosófico e ideológico, más que científico o técnico, y que, por ende, fácilmente pueden desembocar, entre otras, en posturas fundamentalistas, en posturas romancescas, alejadas de toda realidad, de toda racionalidad. Y, de paso, también se abre las puertas a todo un universo de zonas grises y propicias para transgredir la ley, sin llegar a la ilegalidad. Como señala Pedro Medellín: “La ambigüedad legislativa no sólo elimina la frontera entre lo legal y lo ilegal. También elimina los ámbitos de responsabilidad de quienes la aplican. Entre más ambigua es la ley, mayor es el margen de maniobra que se le confiere al funcionario (o a quien la interpreta) para definir los alcances y los parámetros de su aplicación. El desenlace jurídico queda sometido a una serie de juegos interpretativos infinitos en los que la acción de la justicia se disuelve en la impunidad. El poder sale de la esfera judicial, para concentrarse en los arreglos informales. Los que mejores artimañas jurídicas desarrollen serán los que inclinen a su favor la balanza de la justicia”¹.

2. La normatividad positiva colombiana asciende a millares de artículos –las estimaciones hablan de tres millones y medios de artículos vigentes– dispersos en centenares de instrumentos de derecho positivo, pertenecientes a decenas de jerarquías. Además, este fardo normativo se ha producido a lo largo de muchos años, a veces sin percatarse de la existencia y vigencia aparente de normas que versan sobre el mismo tema. No debe sorprender que esta “fluidez normativa” haya propiciado la existencia de numerosas instituciones que se disputan la competencia para administrar los actos públicos que otorgan derechos.

3. En apariencia la normativa ambiental colombiana ha incorporado con plena validez y vigencia el concepto de calidad de vida y, de esta manera, las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con su entorno, previstas en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia de 1991, pueden ser legítimamente ejercidas cuando se trate de defender la calidad de vida de una parte o de toda la población. Inclusive darían lugar a la interposición de la acción de tutela por tratarse de un derecho fundamental, no obstante la opinión de algunos juristas.

Sin embargo, la simple lectura de los contenidos de los textos lleva a la compleja conclusión de que no existe uniformidad, ni de criterio, ni de lenguaje, dentro del derecho colombiano, en el tratamiento de lo que algunos autores suelen llamar el “tema ambiental”, lo que genera buena parte de las confusiones y de las controversias, y, al mismo tiempo, plantea la eventual inefectividad de toda esta normatividad. Basta un sólo ejemplo para ilustrar este planteamiento:

La misma definición de la Ley 99 de 1993, cuando evoca el “crecimiento económico” como primer elemento del, actualmente tan mentado, “desarrollo sostenible”, genera una clara contradicción en los términos. Las siguientes palabras son suficientemente elocuentes, dada la incuestionable autoridad de quienes las formulan:

“La Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CMMMA) definió el “desarrollo sostenible” como un ‘desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer los propios’. Este término ha sido objeto de críticas por su ambigüedad y porque se presta a interpretaciones muy diversas, muchas de las cuales son contradictorias. La confusión se ha debido a que se han utilizado indistintamente “desarrollo sostenible”, “crecimiento sostenible” y “utilización sostenible”, como si sus significados fueran idénticos. Y no lo son. “Crecimiento sostenible” es un término contradictorio: nada físico puede crecer indefinidamente. “Uso sostenible” sólo es aplicable a los recursos renovables: significa su utilización a un ritmo que no supere su capacidad de renovación”².

4. A juicio de algunos estudiosos de la Ecología Política, como por ejemplo el ingeniero Arthur Simon, desde hace algunos lustros sostienen que la situación que se acaba de señalar de manera muy breve se ha vuelto especialmente notoria y notable, y, además, crítica, en todo lo relacionado con la política ambiental colombiana, cuya normativa dispersa, muchos de

cuyos textos están redactados en un lenguaje lo suficientemente confuso como para permitir interpretaciones subjetivas en diferentes direcciones, es lo suficientemente “fluida” como para dar cabida a cualquier clase de soluciones casuísticas, en función de las circunstancias, en función de la personalidad de los agentes actuantes, etc. Este esquema “fluido” facilita el entendimiento de hechos tales como: La existencia de varias instituciones –no siempre de acuerdo entre sí– que pretenden ser, cada una, “el verdadero mandatario con autoridad para expedir las autorizaciones”. La existencia, en torno al mandatario, de toda una “corte multicolor” – que comprende desde los indispensables promotores y tramitadores de los permisos, hasta los ecologistas fundamentalistas más furibundos (dedicados a salvar el mundo de todo el mundo y todo el mundo de todo, desde su bicicleta “ecológica” con diez cambios y cinturón de seguridad automático), pasando por los ingeniosos y crédulos perdidos en la selva de la realidad política, los ecologistas romancescos, los que se saben de memoria los nombres de todas las mariposas amarillas, los planeadores, etc. Además, los mecanismos de control social (tanto formales, como informales) asociados a dicha “corte” son lo suficientemente estrictos como para evitar que cualquiera de los integrantes de la “corte” alcance a “agitar el bote de manera tan fuerte como para poner en peligro a demasiados pasajeros a la vez”, etc.

Pero, curiosamente, el Estado parece encontrarse cómodo con esta figura propia de la economía extractivista heredada de la época colonial. Y, simplemente, se limitó a transformar el derecho de regalía que antes se debía pagar al “dueño de la colonia” para poder recibir una determinada concesión, por el de la obtención de una licencia para tener el permiso para realizar la extracción, movilización o comercialización de una determinada cantidad de recursos. Y, consecuente con ello, la política ambiental, y sus estructuras de gobierno y administración están abiertamente concebidas para tramitar la expedición de los actos administrativos pertinentes, y, para controlar que no ocurran actividades ilegales (entendidas como aquellas extracciones, movilizaciones y comercializaciones que no están amparadas por el permiso exigido por el mandatario).

5. Todo lo anterior es especialmente flagrante en la Amazonia colombiana, que, además, desde hace casi cinco siglos ya, representa lo que el mismo ingeniero Simon califica como una de las varias “Fronteras Críticas” heredadas por Hispanoamérica a principios del siglo XIX, derivadas del confuso lenguaje de los tratados, y, por supuesto, también como fruto de las concesiones territoriales metropolitanas durante la vida colonial, de la poca exactitud de los mapas primitivos y de la desigualdad militar de los reclamantes. Y, esta “lejana” Amazonia colombiana es visualizada, y manejada, desde la metrópolis de turno, como una entidad territorial político-administrativa *sui generis*, una “Marca”. La función esencial de este tipo de entidades territoriales, heredadas de las guerras de conquista europeas, es la de actuar como asiento local de la “Comisaría de Guerra”³. Dependiendo de la lejanía espacial o socio-política con respecto al “centro político”⁴, del carácter de la amenaza enemiga identificada en la periferia, del rol militar específico asignado a una determinada marca, etc., los encargados de la administración de estas entidades territoriales político-administrativas *sui generis* podían tener, además de sus amplios poderes en el campo de la defensa territorial, ciertas atribuciones notariales, judiciales, policivas, etc., incluso sobre la población civil. Usualmente las marcas estaban adscritas a entidades territoriales político-administrativas

1 Diario *El Tiempo*. 2002. “El flagelo de la ambigüedad”, abril 16.

2 UNION MUNDIAL PARA LA NATURALEZA, UICN, PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE, PNUMA, & FONDO MUNDIAL PARA LA NATURALEZA, WWF. 1991. Cuidar la Tierra. Estrategia para el Futuro de la Vida. Gland, Suiza, UICN

3 Es decir, el servicio que vela por la provisión de las necesidades básicas de las fuerzas armadas y que asegura la administración de estas últimas. **Nota:** En la mayoría de los países europeos la denominación de “Comisaría de Guerra” se modernizó por la de “Intendencia Militar” durante la primera mitad del siglo XIX.

4 V. gr.: La historia registra el caso de marcas creadas para la administración de regiones localizadas en el interior físico de los países, pero, reacias a aceptar la legitimidad institucional de la autoridad central legal del correspondiente Estado, consideradas como precariamente pacificadas, etc.

corrientes y, los señores de estas recibían el título nobiliario complementario de “Marqués” para señalar que, además, fungían como encargados de la administración de aquellas^{5, 6}.

La visualización de la Amazonia colombiana como una “Marca” (o, más bien, como un conjunto de marcas) facilita la comprensión y la comprensión de muchos aspectos de la historia de la misma a lo largo de los últimos quinientos años. Por ejemplo: Los fenómenos cíclicos de abandono y de bonanzas esencialmente fundamentadas en una economía extractivista (de esclavos, de miel, de oro, de tagua, de animales y plantas ornamentales y medicinales – entre otras del yagé, la coca, la quina -, de los cauchos, de maderas, de hidrocarburos, de explotación turística de las bellezas “naturales exóticas”⁷ “únicas”⁸, etc.). El contraste entre la pobreza endémica generalizada de la inmensa mayoría de los habitantes locales y la riqueza concentrada en los grupos sociales vinculados a las bonanzas (ora a título directo, ora a título indirecto a través de la administración de las regalías, de las licencias para legalizar las actuaciones de los “valientes pioneros” dedicados a la explotación de las riquezas locales, o del comercio proveedor de los bienes de consumo –generalmente importados en su totalidad desde fuera de la región– demandados por todos los anteriores); el contraste entre la inseguridad alimentaria generalizada y la importación masiva de alimentos ajenos a la cultura local, etc. El todo inmerso en patrones de conducta desprovistos de toda atadura con el medio socio-cultural y físico-biótico local. Luego, no es extraño que los límites –territoriales, sociales, personales– se hayan convertido en linderos “límitrofes”. En el derecho de ordenamiento territorial romano, los “terrenos limítrofes” designaban a las tierras afectadas para la subsistencia de los soldados encargados de defender las fronteras. De allí su etimología: *Limes*: Confin o lindero; y *trophos*: Que se alimenta. Se trata de un concepto asociado con el auge de la soldadesca mercenaria al servicio de ciertos gobernantes europeos para imponer dominio en territorios de su interés. La manutención de los ejércitos mercenarios a cargo de condottieros, que libraron las confusas guerras entre ciudades y principados en la península itálica desde mediados del siglo XIV hasta el siglo XVI, no provenía del patrimonio de los príncipes contratantes, sino que cada huésped tenía la obligación –y el derecho– de conseguir sus vituallas y estipendios con el saqueo de los territorios limítrofes de los principados al servicio de los que guerreaban: es decir, donde de los vecinos. La conquista de América siguió esta tradición cultural europea, e infortunadamente es uno de los legados que más se ha generalizado en el imaginario de los colombianos. Fue sin duda la mentalidad “límitrofe” –la de acumular despojando a otro– la que ha alimentado el conflicto social durante generaciones en Colombia, y en la Amazonia colombiana en especial, una lucha entre colonos y terratenientes por apropiarse de tierras públicas en zonas de frontera, casi siempre con la certeza de que las decisiones favorecerían a los terratenientes gracias a la connivencia de las autoridades locales. Lo que, por supuesto, explica también el porqué de la confusión generalizada entre el concepto de *ordenamiento territorial* –para propósitos político-administrativos– y el concepto de la ordenación territorial –para propósitos funcionales– (¡tema este último que es el único que nos ocupa, y preocupa, en el presente proyecto de ley).

Y, en los últimos lustros, se ha sobreimpuesto a todo lo anterior una nueva tendencia, también originada, inspirada y auspiciada por los amazonólogos de los “centros políticos” metropolitanos, de decretar a grandes extensiones de la Amazonia colombiana como “áreas protegidas”. Hasta tal punto que se volvió común entre los amazónicos, es decir, los habitantes locales, decir “*nos acostamos anoche en una chagra que forma parte de nuestras tierras ancestrales y amanecemos con la notificación formal que estamos viviendo un ‘parque natural’ o un ‘santuario biológico’ y que nos toca desplazarnos...*”. Situaciones estas que son, entre otros, un claro y unívoco reflejo de la confusión entre “lo ambiental” y “lo ecológico” a lo cual nos referimos hace algunos años en el siguiente escrito:

Maya Ponce, L. E., B. Pérez Salazar & A. Simon. 1997. Experiencias en el Desarrollo de Instrumentos de Gestión Ambiental en el Sur de la Amazonia colombiana. en: Seminario “Apoyo al Desarrollo de Instrumentos de Manejo de Recursos Naturales: Ordenamiento Territorial”. Santiago de Chile, Comisión Nacional de Medio Ambiente, Conama.

Estas características, que, repitámoslo, en su gran mayoría están presentes en la Amazonia colombiana desde hace ya casi quinientos años, vienen asociados con periódicas rebeliones de las comunidades locales, a

veces con manifestaciones de abierta agresividad, a veces con manifestaciones de retracción y aislamiento. Actitudes todas estas que, dependiendo del lente a través del cual se leen, serán tildadas, ora como gestas libertadoras, ora como actos terroristas. Basta recordar cómo Simón Bolívar (1783-1830) consideraba a Lope de Aguirre (ca. 1515-1561), fundador de la primera institución americana creada por “blancos” cuyo programa era el abierto desconocimiento de la autoridad centralista real y de sus representantes locales, en fin, la independencia de España, como uno de sus inspiradores, mientras para el establecimiento de la época no era sino un vil tirano... (y, sigue siendo representado de este modo en muchos contextos).

6. Una sociedad, cuyos integrantes se han entregado de lleno al descasto desaforado e irresponsable de los parámetros mínimos de convivencia sociopolítica ¿estará en condiciones de darse un “proyecto de vida” autónomo y de tomar las decisiones de ordenación territorial correspondientes? No, mientras esa sociedad no comparta de manera generalizada una memoria social y unos conocimientos bien arraigados, que den respuestas inequívocas acerca de los límites físico-bióticos, sociales, políticos y culturales a los cuales los individuos deben ajustar su comportamiento para garantizar la armonía y estabilidad. Esa sería la respuesta de Simón. De no reconocer esta carencia, los colombianos probablemente continuaremos guerreando por varias generaciones más al tenor del “canto de sirenas”. Pero como nos advierte el mito de Ulises, sucumbir al canto de las sirenas sin amarras firmes es un riesgo que puede llevar a la muerte. Y en el caso de nuestra sociedad, a la involución.

El desafío planteado a los habitantes de la Amazonia colombiana por medio del presente proyecto de ley consiste precisamente en el ofrecerles una herramienta para superar este lastre histórico. En efecto, el propósito perseguido por la norma propuesta es el de instigar a las comunidades locales a:

- *Comprometerse* con una postura concreta de política ambiental acorde con los principios del desarrollo sostenible; lo cual conlleva la necesidad de
- *Comprender* las características específicas del entorno y el contorno en el cual se desenvuelven, con miras a
- *Saber* concebir, y aplicar, unos derroteros de gestión de sus actuaciones que les permitan, a la par, maximizar el aprovechamiento de la oferta ambiental y, minimizar su vulnerabilidad ante amenazas que tienen origen en fenómenos naturales; y,

5 Con cierta frecuencia la voz “*marqués*” se usa con unas connotaciones peyorativas, por los aires que se daban dichos personajes, por la manera despótica que solían ejercer sus funciones, etc.

6 Reminiscencias de la dependencia de estas entidades territoriales político-administrativas *sui generis* también se reflejan en la voz compuesta “comarca”, y su derivada “comarcano”, que ciertos personajes aún suelen utilizar para señalar que una determinada región, o los habitantes de la misma, pertenecen a una especie de “segunda categoría”...

7 Esta costumbre de calificar como “exóticos” los paisajes, la flora y la fauna de la Amazonia colombiana, está muy arraigada en ciertos medios socioculturales y de su dependiente gremio de “comunicadores sociales”. Es claro que se trata de un juicio de valor basado en un Sistema de Valores netamente foráneo, externo a la “Región”, por más que algunos de los voceros y voceadores de dicha postura efectivamente nacieron en ella. Es verdaderamente asombrosa la inversión de valores que alcanza a registrarse en dichos círculos, que llegan hasta el extremo de presentar (y de aceptar) lo autóctono como “exótico”... Como si con este calificativo se mejorara la calidad de los “atractivos” locales.

Lastimosamente es necesario registrar el hecho verdaderamente avergonzante que este calificativo de “exótico” no sólo se aplica en dichos círculos a la biota “natural”, sino también a ciertas cohortes de habitantes humanos de la Amazonia colombiana que, para ellos, no representan más que “otro” atractivo turístico, u objetos para álbumes de fotografías, afiches promocionales, etc., que permiten generar pingües beneficios comerciales a sus autores.

8 Si bien es cierto que, para fines prácticos, y dentro de determinados horizontes temporo-espaciales, se puede aceptar que existen eventos geográficos idénticos entre sí, en la visión sistémica de la epistemología de la ciencia ecológica, todo lugar, sin excepción, representa un *ser* cuya unicidad es absolutamente apodíctica.

• *Compartir* sus conocimientos con todos los usuarios actuales y potenciales de la oferta ambiental local.

Es decir, emprender entre todos el viaje de la construcción de su región, de nuestra región, por la ruta de la convivencia pacífica de acuerdo con el valor social máximo de la preservación ambiental, que representa la postura concreta de política ambiental antagónica a todas las posturas de política ambiental que genéricamente se pueden calificar como no-preservacionistas; relacionables con economías fundamentadas sobre procesos extractivistas (eventualmente justificadas con base en consideraciones de tipo legal de variada índole), con mecanismos de proteccionismo ecologista fundamentalista romanesco como compensación, como indulgencia acordada por medio de una licencia para la realización de una actuación no-preservacionista, etc.

7. Para el cabal cumplimiento de las funciones y responsabilidades sociales legales relacionadas con la planificación y la gestión de la dimensión ambiental del desarrollo regional de la Amazonia colombiana, es indispensable mirar la “Región” de manera concomitante a través de dos lentes, el formal y el funcional.

7.1. El espacio formal: De acuerdo con lo estipulado en la Ley 99 de 1993, la Amazonia colombiana, (dividida para fines administrativos en *Sur* y *Nor-Oriental* como espacio jurisdiccional formal bajo la responsabilidad de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, y de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, respectivamente) abarca la totalidad de los territorios departamentales de Amazonas, Caquetá, Putumayo, Vaupés, Guainía y Guaviare. Como tal, esta “región” puede inscribirse en una figura rectangular enmarcada por los paralelos 03°00’N - 04°15’S y los meridianos 066°45’W - 077°15’W.

Con base en una primera revisión de fuentes secundarias, se puede afirmar que esta “región” tiene una extensión aproximada a los 403.500 km². Como tal representa alrededor de una tercera parte del total del área “tradicional” de Colombia⁹.

7.1.1. La Ley 99 de 1993 otorga mucho énfasis a los temas de la gestión, en general, y de la ordenación, en especial, de las cuencas hidrográficas, consideradas por el legislador como unidades espaciales unívocas y justas. Razón por la cual la misma ley señala que los espacios jurisdiccionales de las corporaciones regionales deben estar armonizados con determinadas cuencas particulares.

En el caso específico para la Amazonia colombiana se puede suponer que la pretensión del legislador fue la de crear una corporación regional responsable de dirigir, orientar, coordinar y concertar los procesos de planificación y gestión ambiental del extremo Sur y SE del territorio nacional, perteneciente a la Cuenca Hidrográfica del río Amazonas. De esa manera, esta Corporación representaría el interlocutor colombiano pertinente en el Tratado de Cooperación Amazónica. Sin embargo al tratar de hacer coincidir la Amazonia colombiana con los territorios de los Departamentos de Amazonas, Caquetá, Putumayo, Vaupés, Guainía y Guaviare, se perdió de vista que los límites político-administrativos de estas entidades territoriales son arbitrarios, y además, que los textos jurídicos que definen los límites de estos departamentos presentan notables carencias, originando un bajo nivel de precisión en el valor de la extensión territorial de la región. Lo anterior hace que amplias extensiones de la Amazonia colombiana no estén sujetas a la autoridad ambiental de las Corporaciones creadas para la Región Amazónica.

7.1.2. Partes significativas del espacio jurisdiccional formal asignado a las corporaciones Corpoamazonia y CDA, están cobijadas por normas legales especiales (v.gr. parques nacionales, territorios indígenas, etc.). Muchos de estos espacios están regidos por normas de orden nacional que pretenden condicionar, y hasta cierto punto incluso determinar, de manera preestablecida una serie de restricciones y orientaciones para cualquier escenario de ordenación y uso del suelo de la región. Pero, ... resulta que en la definición y delimitación de dichos espacios se cometieron ligerezas del mismo estilo que las ya anotadas para los departamentos¹⁰. ... Lo anterior se encuentra agravado con el hecho que no siempre se tuvo la debida y oportuna precaución de, entre otros, hacer anotar dichos espacios –para los cuales se pretenda que rijan controles y regulaciones especiales de la propiedad por parte del Estado– en los folios correspondientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, del Catastro Nacional, etc. Con las consecuencias obvias de conflictos sociales y litigios interminables en

los cuales suelen cargar con las pérdidas las comunidades locales y, por ende, la región como un todo.

7.2. El espacio funcional: Para la Amazonia colombiana es indispensable que se oriente adecuadamente su ¿un? espacio funcional de manera tal que las actuaciones de las instituciones –en especial los procesos de ordenación de acuerdo con una postura de política ecológica ambientalmente sostenible– maximicen el aprovechamiento de los recursos humanos y financieros disponibles en un momento dado, teniendo en cuenta:

- La extensión del territorio.
- El abanico de las situaciones socio-políticas imperantes en dicho territorio, y
- Las exigencias de generar efectos ambientales positivos para las diversas comunidades humanas asentadas en el territorio, rápidamente capitalizables como logros de una gestión estatal responsablemente interesada en el desenvolvimiento de dicha región.

7.2.1. Pero ¿cuál es, o podría ser, ese espacio funcional efectivo y conveniente?

Para el espacio jurisdiccional formal “único” identificado en el Numeral anterior existen varios modelos de espacio funcional, bastante diferentes entre sí. Los elementos más sobresalientes de algunos de los más usuales de estos modelos fueron reseñados recientemente por MAYA *et al.* (1997; *op. cit.*) de la siguiente manera:

* “Para el resto del mundo, la Amazonia representa la última “gran frontera” de lo natural, área especial de reserva ecológica de interés mundial por ser recipiente singular de la megabiodiversidad del trópico húmedo. No [se desconoce] que hay razones que ameritan estos calificativos, pues la Amazonia colombiana alberga importantes centros de diversidad y endemismo, en teoría debido a la influencia de los refugios de clima húmedo que perduraron allí durante las glaciaciones del Pleistoceno, y conocidos como los refugios del Napo, de Loreto e Imerí [la serranía Imerí alcanza su máxima altitud, del orden de los 3050 m, en el pico Phelps], entre otros. Igualmente debe reconocerse el valor de [los] ecosistemas localizados en zonas de rápida transición de clima, relieve y suelos, como ocurren en la vertiente oriental de la Cordillera Andina y sus piedemontes, en las selvas ubicadas en la transición entre la Amazonia y la Orinoquia, y aquellas entre el río Guaviare y el río Vichada. Del mismo modo, existen condiciones que propician una alta diversidad de ecosistemas terrestres y acuáticos como lo son las várzeas, los igapós, y los complejos de caatingas y campinas y los bosques subhigrofiticos e higrótropofíticos, entre otros. Esa es la visión de la Amazonia colombiana desde “lo ecológico”.

* El [la Amazonia Colombia] recibe las mayores precipitaciones de la Amazonia (entre 3.500 y 5.000 mm/año), y por lo tanto alberga los bosques pluviales tropicales más exuberantes e impresionantes de la tierra, bosques naturales con altísima biodiversidad pero con condiciones

9 El sesgo cultural “*terricola*” de los colombianos hace que suelen considerar que el territorio nacional le integra sólo el área correspondiente al “mundo continental” convencional. ¡Por más que el artículo 101 de la Constitución Política [de Colombia de 1991] contenga una serie de palabras que dicen una cosa distinta!...

10 Por ejemplo, la Ley 2ª de 1959 establece, en su artículo 1º literal g), los siguientes límites para la “Zona de Reserva Forestal de la Amazonia”: “Partiendo de Santa Rosa de Sucumbios, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al oeste de la cordillera Oriental hasta el alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por este hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera sur del país, hasta el punto de partida”.

Por referencia circunstancial los sitios a que se refiere el texto parecen estar distantes entre sí de varios centenares de kilómetros, y, además, se supone que dichos eventos geográficos están localizados sobre la superficie del planeta Tierra. ¡Luego, es imperativo descartar la posibilidad de aplicar el principio de la geometría plana impuesto por la norma de derecho positivo colombiano...!

de bajísima productividad económica inicial. Estos bosques están ubicados sobre suelos extremadamente pobres con severos limitantes agronómicos, entre ellos una alta deficiencia en fósforo y potasio, niveles tóxicos de aluminio, baja capacidad de intercambio catiónico y alta erodabilidad.

* El área tampoco cuenta con una red natural de drenajes favorables para la navegación, lo cual hace de la misma una de las de menor accesibilidad fluvial de toda la Amazonia. Finalmente, se trata del territorio colombiano más lejano de los puertos marítimos profundos que tiene [el] país.

* Una de las áreas más periféricas de toda Sudamérica, de la cual sólo [se dispone] de conocimientos marginales y fragmentados acerca de su potencial para el desarrollo de actividades socioeconómicas distintas al cultivo y procesamiento de la hoja de coca, y donde seguramente existe la dotación a nivel de equipamiento e infraestructura social y económica de la menor densidad y mayor precariedad en el continente. No por casualidad es aquí donde las FARC, el grupo guerrillero más poderoso de América Latina y quizás del mundo entero, disputa con mayor firmeza al Estado colombiano el dominio territorial y militar en [este] país.

* Haciendo a un lado la coca, el [la Amazonia Colombia] es una región pobre en recursos que pueden ser exportados y además está desfavorablemente localizada para actividades de exportación. En el pasado, la Amazonia ha vivido numerosas bonanzas extractivistas – quina, caucho, oro, pieles, petróleo, coca– las cuales han determinado la ocupación, explotación y posterior abandono de [este] territorio. Por lo tanto es fácil comprender por qué algo tan elemental en otros contextos como puede ser la existencia de un sentido social de arraigo territorial o de una memoria social acerca de los factores determinantes del funcionamiento de los ecosistemas regionales, es para [la región] algo aún por construir.

* Vista como área fronteriza internacional, la dirigencia colombiana le ha dado importancia a la Amazonia colombiana como base para el establecimiento y mantenimiento de la presencia militar y de colonizaciones dirigidas para el poblamiento y la salvaguardia de la soberanía nacional en las fronteras con Brasil, Perú y Ecuador, sin prestar mayor reparo a las condiciones, impactos y costos ocasionados por este propósito de Estado.

Como frontera interna, tampoco se han hecho consideraciones acerca de estos aspectos. Se le ha considerado como espacio desocupado, inicialmente susceptible de ser tratado en su totalidad como reserva forestal de uso restrictivo, y luego, hacia el cual dirigir desplazados de las zonas de expulsión de población del interior del país, para aliviar la presión sobre la capacidad de los grandes centros urbanos para absorber estas migraciones¹¹.

7.2.2. ¿A cuál de estas Amazonias se debe dar un mayor peso relativo como referente en los procesos de ordenación que se están impulsando?

En el presente proyecto de ley se optó por utilizar como referente una Amazonia concebida desde “lo ambiental” y no desde “lo ecológico”. Eso, por supuesto, obliga a avanzar en una dirección muy distinta a la que seguiría en caso de optar hacerlo desde “lo ecológico”: La riqueza que está albergada en la enorme diversidad biológica, de la cual los habitantes locales son depositarios, no es el resultado espontáneo de una “naturaleza prístina” alejada de la mano del hombre, sino, mejor, el de 10.000 años de selección y manipulación intencionada de su entorno en general, y de especies cultígenas en especial, por parte de las comunidades nativas de la Amazonia. Y, como complemento de lo anterior, desde “lo ambiental”, no tiene mayor sentido hablar de “selvas vírgenes”, de “bosques primarios”, de “espacios vacíos”, de “territorios desocupados”, de “tierras baldías”, etc. Partiendo de este supuesto, es claro entonces que la preservación del patrimonio amazónico va a depender de la posibilidad que las comunidades locales puedan seguir ocupando sus territorios autónomamente, que puedan seguir utilizando y manejando sus ecotopos y biomas productivamente.

7.2.3. La discusión axiológica que se desprende del concepto de “lo ambiental” también conduce a una serie de conclusiones prácticas en el proceso de construcción regional en la Amazonia colombiana –y su complemento insoslayable: El sentido de pertenencia–. Entre ellas, se destaca la necesidad ineludible de que los procesos de ordenación se inicien a partir del reconocimiento de los intereses y aspiraciones de los diversos actores sociales, cuya presencia es condición para legitimar los resultados de dichos procesos de ordenación. Quiere decir lo anterior que

antes de llegar a ser legales, los procesos de ordenación deben ser legítimos, y para ello deben ser manejados como procesos políticos –es decir, como ejercicios a través de los cuales se definen acuerdos que aseguren niveles de satisfacción colectiva suficientemente aceptables para todas aquellas partes cuya concurrencia es necesaria para construir y mantener la cohesión y estabilidad social en un entorno determinado.

En este sentido, y particularmente en el contexto altamente turbulento y violento que existe actualmente en la Amazonia colombiana, los procesos de ordenación apuntan a la de construcción de paz social¹¹ a partir de escenarios no niveles de conflicto reconocidos por todas las partes como insostenibles, dada la inconformidad colectiva que proporcionan y el alto deterioro ambiental inútil que generan.

Un proceso de ordenación de acuerdo con una postura de política ecológica preservacionista, que parta de un escenario de conflicto, tendrá como criterio principal el resultado de la discusión acerca de los fines sociales que deben orientar la asignación de destinos y usos funcionales de la oferta ambiental del territorio que se pretende ordenar. De por sí, esta condición no elimina la posibilidad que finalmente se llegue a disponer de espacios con rasgos ambientalmente indeseables. Pero en el evento de haber voluntad para ello, el método de ordenación concebido puede conducir a una colectividad humana a convertirse en comunidad, en la medida en que el proceso conduzca a esa colectividad a apreciar y aprovechar las posibilidades de uso social de la oferta ambiental de su entorno, para producir y distribuir beneficios socioeconómicos suficientemente aceptables para todas aquellas partes cuya concurrencia es necesaria para mantener la cohesión y estabilidad social en un territorio determinado. Como consecuencia de un proceso así, es concebible que las partes involucradas, con sus diferentes intereses y aspiraciones, lleguen a articularse en función de reglas, actuaciones y espacios sociales compartidos localmente, y a desarrollar la capacidad de administrar con autonomía el ámbito local que se propongan construir, en un contexto cada vez más marcado por la globalidad.

7.2.4. Para hacer que ese momento llegue, se han adelantado numerosas propuestas con relación a la naturaleza –y en algunos casos, incluso a la delimitación– de diferentes espacios que deben tener cabida en el plan de ordenación de la Amazonia colombiana: Los resguardos indígenas, los Parques Nacionales Naturales, las áreas de manejo forestal productor y protector, las reservas campesinas, las cuencas abastecedoras de acueductos, las áreas de exploración y explotación petroleras, entre otras.

Pero hasta ahora estos espacios han sido designados como tal, tan solo con criterio de “ordenamiento” (reunión de elementos de la misma naturaleza) y no de “ordenación”. El salto cualitativo que debe darse ahora consiste precisamente en encontrar la manera de articular estos espacios en un sistema regional –en un SER– por medio de un plan general de desarrollo que establezca los grandes valores y principios que van a gobernar el fin social hacia el cual se pretende que deba propender ese SER, así como las grandes líneas estratégicas, y sus correspondientes objetivos, necesarios para alcanzar esos fines. Dicho plan debe además delinear de modo general la compatibilización de los recursos disponibles con las necesidades percibidas de acuerdo con sus objetivos.

Es es un ejercicio difícil para la Amazonia colombiana, por razones ya referidas. Pero de antemano se reconoce la flexibilidad con la cual debe abordarse el asunto: Por ejemplo, el hecho que la ley haya definido como espacio jurisdiccional formal “único” el territorio perteneciente a seis entidades político-administrativas contiguas, de por sí no es condición suficiente para considerar de partida que toda esa área pueda integrarse en un solo sistema regional. Otro punto importante que se debe tomar en consideración es el hecho que muchos de los asentamientos nucleados existentes se establecieron inicialmente como centros de acopio, o campamentos, relacionados con alguna de las bonanzas que han marcado la historia de la Amazonia colombiana. En consecuencia un buen número de ellos no reúne las condiciones mínimas para permanecer y desarrollarse como centros urbanos sostenibles en el largo plazo. Como colectividad, los habitantes locales están en mora de reconocerlos como tal, para evitar que las redes de infraestructura (de transportes, de comunicaciones, de

¹¹ Se utiliza aquí la expresión “paz social” en el sentido del ensamble sistémico de valores, principios y “reglas de juego” que permiten la existencia y convivencia tranquilas, sin zozobra, sin temor, sin escrúpulos de conciencia.

saneamiento ambiental básico y energéticas), etc., se diseñen bajo el supuesto de que esos pueblos actuales serán nodos permanentes de dichas redes.

7.2.5. Tomar la decisión colectiva de emprender la construcción de uno o varios sistemas regionales, con sus respectivos planes generales de desarrollo, en el contexto de la Amazonia colombiana, traerá consigo disrupciones para muchos de los actores involucrados.

Por ejemplo, la decisión de cambiar la base productiva en las zonas coqueras de la Amazonia colombiana, donde se adelanta la erradicación forzosa de cultivos de coca mediante fumigaciones masivas realizadas por la Fuerza Pública, acompañada por un programa de sustitución de cultivos ilícitos, seguramente traerá como consecuencia que el volumen demográfico y la localización espacial de esta población humana ya no sean compatibles con el nuevo patrón de actividades socioeconómicas; que muchas de las infraestructuras, de los equipamientos, e incluso de las estructuras político-administrativas existentes (en los cuales se ha invertido la mayor parte del ahorro regional) resulten disfuncionales para la nueva situación creada. Por su parte las propuestas alternativas se han reducido a impulsar cultivos de sustitución de bajo valor por unidad de volumen o peso, para cuya comercialización la precaria infraestructura vial de la Amazonia colombiana es del todo inadecuada. Mientras no se ventile el establecimiento productivo de otras alternativas de alto valor –flores o peces ornamentales, por ejemplo– que puedan soportar los costos del transporte aéreo, la Amazonia continuará presenciando la destrucción periódica de lo que en otro contexto

dejarían de ser infraestructuras clandestinas y podrían convertirse en nodos de una red de transporte multimodal, como lo afirma el Gobierno Nacional en el plan Sur.

Este es un ejemplo de las consecuencias y costos que la Amazonia colombiana debe asumir mientras no se configure en uno o varios sistemas regionales con fines, líneas estratégicas, objetivos y propuestas de compatibilización de recursos y resultados definidos en planes generales de desarrollo.

Proposición

Por lo anterior, nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate en la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 332 Cámara, *por la cual se ordena la elaboración y ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia colombiana; se crea el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana, se determina su composición, sus funciones y su funcionamiento; y se dictan otras disposiciones.*

Presentado a consideración del Congreso de la República.

Cordialmente,

Edilberto Restrepo Benjumea, Coordinador Ponente, Departamento del Guaviare; *Luis Edmundo Maya Ponce*, Departamento del Putumayo; *Sandra Arabella Velásquez S.*, Coponente, Departamento del Guainía; *Manuel José Caroprese M.*, Coponente, Departamento de Caquetá, honorables Representantes.

INFORMES DE OBJECIONES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2004 CAMARA, 065 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Senado de la República

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Cámara de Representantes

En su despacho

Señores Presidentes:

Cumpliendo con la honrosa designación que se me hiciera con el propósito de rendir informe sobre las objeciones presentadas al Proyecto de ley número 216 de 2004 Cámara, 065 de 2004 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones*, procedo a cumplir el encargo en los siguientes términos.

La objeción presidencial se formula únicamente sobre el artículo 3° del proyecto. Sobre el particular, una vez examinados el artículo 3°, los reparos contenidos en el escrito remitido a esta corporación por el señor Presidente de la República, la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia emitida por el órgano de cierre constitucional se estima procedente acoger la objeción de origen en la rama ejecutiva en el sentido de que por razones de inconstitucionalidad sea retirado del proyecto el aludido artículo, norma que no se acoge a los postulados superiores.

En relación con las disposiciones contenidas en el título y los artículos 1°, 2° y 4° del proyecto de ley, las cuales no fueron objetos de objeciones presidenciales se solicita al honorable Congreso de la República, que en razón a su constitucionalidad y conveniencia se dé aplicación a lo contenido en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 con el fin de que el proyecto se convierta en ley.

En los anteriores términos doy por rendido el informe que se ha solicitado.

De los honorable Congresistas,

Edgar Eulises Torres Murillo, honorable Representante a la Cámara; *Francisco Rojas Birry*, Senador de la República.

LEY 982 DE 2005

(agosto 2)

por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1°. Para efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos.

1. “**Hipoacusia**”. Disminución de la capacidad auditiva de algunas personas, la que puede clasificarse en leve, mediana y profunda.

Leve. La que fluctúa aproximadamente entre 20 y 40 decibeles.

Mediana. La que oscila entre 40 y 70 decibeles.

Profunda. La que se ubica por encima de los 80 decibeles y especialmente con curvas auditivas inclinadas.

2. “**Hipoacúsico**”. Quienes sufren de hipoacusia.

3. “**Comunidad de sordos**”. Es el grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes y se produce entre ellos un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad. Forman parte del patrimonio pluricultural de la Nación y que, en tal sentido, son equiparables a los pueblos y comunidades indígenas y deben poseer los derechos conducentes.

4. “**Sordo**”. Es todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar.

5. “**Sordo señante**”. Es todo aquel cuya forma prioritaria de comunicación e identidad social se define en torno al uso de Lengua de

Señas Colombiana y de los valores comunitarios y culturales de la comunidad de sordos.

6. **“Sordo hablante”**. Es todo aquel que adquirió una primera lengua oral. Esa persona sigue utilizando el español o la lengua nativa, puede presentar restricciones para comunicarse satisfactoriamente y puede hacer uso de ayudas auditivas.

7. **“Sordo semilingüe”**. Es todo aquel que no ha desarrollado a plenitud ninguna lengua, debido a que quedó sordo antes de desarrollar una primera lengua oral y a que tampoco tuvo acceso a una Lengua de Señas.

8. **“Sordo monolingüe”**. Es todo aquel que utiliza y es competente lingüística comunicativamente en la lengua oral o en la Lengua de Señas.

9. **“Sordo bilingüe”**. Es todo aquel que vive una situación bilingüe en Lengua de Señas Colombiana y castellano escrito u oral según el caso, por lo cual utiliza dos (2) lenguas para establecer comunicación tanto con la comunidad sorda que utiliza la Lengua de Señas, como con la comunidad oyente que usa castellano.

10. **“Lengua de señas”**. Es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

La Lengua de Señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquiera otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional.

11. **“Integración escolar”**. Es un proceso complejo e inherente a toda propuesta educativa, en tanto reconozca las diferencias, así como los valores básicos compartidos entre las personas y posibilite un espacio de participación y desarrollo.

12. **“Educación bilingüe para sordos”**. Es la que reconoce que hay sordos que viven una situación bilingüe en Lengua de Señas Colombiana y Castellano, por lo tanto su educación debe ser vehiculizada a través de la Lengua de Señas Colombiana y se debe facilitar el Castellano como segundo idioma en su modalidad escrita primordialmente u oral en los casos en que esto sea posible.

13. **“Integración con intérprete al aula regular”**. Es una alternativa educativa para sordos que usan la Lengua de Señas Colombiana. Los educandos sordos se integran en colegios de oyentes, a la básica secundaria y media contando con el servicio de intérprete y las condiciones que responden a sus particularidades lingüísticas y comunicativas.

14. **“Integración al aula regular con ayudas auditivas”**. Es una alternativa educativa para estudiantes con algún grado de limitación auditiva que ingresan a una institución regular. Los estudiantes usan el castellano o español oral con ayudas auditivas. Se integran con oyentes, en la básica primaria, secundaria y media, contando con las ayudas auditivas y las condiciones para su participación y desarrollo.

15. **“Comunicación”**. Es todo acto por el cual una persona da o recibe de otra información acerca de las necesidades personales, deseos, percepciones, conocimiento o estados afectivos. Es la base y requisito obligatorio de toda agrupación humana ya que hace posible la constitución, organización y preservación de la colectividad.

Es un proceso social, para que la comunicación se produzca es necesario que exista entre los interlocutores motivación para transmitir y recibir.

Es preciso que haya intervenido explícita o implícita, un acuerdo entre los interlocutores respecto de la utilización de un código que permita la organización de los mensajes transmitidos tomando un medio o canal de comunicación determinado.

16. **“Sordoceguera”**. Es una limitación única caracterizada por una deficiencia auditiva y visual ya sea parcial o total; trae como consecuencia dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información.

17. **“Sordociego(a)”**. Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y

movilidad. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social.

18. **“Sordoceguera congénita”**. Se denomina congénita cuando la persona nace con sordoceguera, es decir, cuando la adquiere en alguna de las etapas de gestación en el vientre de la madre o cuando se adquiriere antes de la adquisición de la lengua materna.

19. **“Sordoceguera adquirida”**. Se denomina así cuando la persona adquiere la sordoceguera en el transcurso de la vida, posterior a la adquisición del lenguaje.

20. **“Sordera congénita con ceguera adquirida”**. Los individuos pertenecientes a este grupo nacen sordos y adquieren posteriormente la ceguera. En este grupo se incluye a las personas Sordociegas por Síndrome de Usher, que es una enfermedad congénita, hereditaria y recesiva, es decir, se nace con ella pero los problemas aparecen más tarde.

21. **“Ceguera congénita con sordera adquirida”**. La ceguera se produce durante la gestación y la sordera la adquiere posteriormente.

22. **“Guía intérprete”**. Persona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, táctil, en campo visual reducida y demás sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias de castellano y/o Lengua de Señas.

23. **“Prevención”**. Se entiende como la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzca un deterioro físico, intelectual, psiquiátrico o sensorial (prevención primaria) o a impedir que ese deterioro cause una discapacidad o limitación funcional permanente (prevención secundaria). La prevención puede incluir diferentes tipos de acciones, tales como: atención primaria de la salud, pericultura prenatal y posnatal, educación en materia de nutrición, campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles, medidas de lucha contra las enfermedades endémicas, normas y programas de seguridad, prevención de accidentes en diferentes entornos, incluidas la adaptación de los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades profesionales y prevención de la discapacidad resultante de la contaminación del medio ambiente u ocasionada por los conflictos armados.

24. **“Rehabilitación”**. La rehabilitación es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independientes. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional. El proceso de rehabilitación no supone la prestación de atención médica preliminar.

Abarca una amplia variedad de medidas y actividades, como: Rehabilitación básica y general, actividades de orientación específica, y otras que tengan como objetivo la rehabilitación profesional.

25. **“Intérprete para sordos”**. Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa.

También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa.

26. **“Guía intérprete”**. Persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, auditiva o táctil, descripción visual del ambiente en donde se encuentre y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas.

Artículo 2°. La Lengua de Señas en Colombia que necesariamente la utilizan quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral, necesarios para el desarrollo del pensamiento y de la inteligencia de la persona, por lo que debe ser reconocida por el Estado y fortalecida por la lectura y la escritura del castellano, convirtiéndolos propositivamente en bilingües.

CAPITULO II

De intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordoceguera para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordociegos a la jurisdicción del Estado

Artículo 3°. El Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia al igual que otras formas de comunicación de la población sorda y sordociega, para tal efecto promoverá la creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos y sordociegos y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en Colombia en los programas de formación docente especializada en sordos y sordociegos.

Artículo 4°. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados.

Lo anterior, sin perjuicio de que el apoyo estatal de los intérpretes idóneos en la Lengua de Señas Colombiana, solo sería legítimo si el Estado no excluye el respaldo a opciones de comunicación oral para el acceso a los servicios que como ciudadanos colombianos tiene derecho la población con limitación auditiva, usuaria de la lengua oral.

Artículo 5°. Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente.

Parágrafo. Las personas que a la vigencia de esta ley vienen desempeñándose como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas, podrán convalidar dicho reconocimiento, presentando y superando las pruebas que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6°. El intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana tendrá como función principal traducir al idioma castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas.

En especial, cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano.

Artículo 7°. Cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas y sordociegas por parte de cualquier autoridad competente, los respectivos organismos del nivel nacional o territorial, facilitarán servicios de interpretación en Lengua de Señas Colombiana, u otros sistemas de comunicación que podrán ser suministrados directamente, o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos, sordociegos, intérpretes, guía intérprete u otros organismos privados competentes, reconocidos por el Instituto Nacional para Sordos, Insor.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, el Instituto Nacional para Sordos, Insor, dispondrá de un registro de intérpretes y guía intérprete que estará a disposición de los interesados, con indicación de la remuneración que por su trabajo pueden percibir, cuando a ello hubiere lugar, según la reglamentación que expida dicha entidad.

Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

CAPITULO III

De la Educación Formal y No Formal

Artículo 9°. El Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales, deberán respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, fomentando una educación bilingüe de calidad que dé respuesta a las necesidades de la de sordos y sordociegos garantizando el acceso, permanencia y promoción de esta población en lo que apunta a la educación formal y no formal de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 10. Las entidades territoriales tomarán medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación a los educandos sordos y sordociegos que se comunican en Lengua de Señas, en la educación básica, media, técnica, tecnológica y superior, con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo.

CAPITULO IV

De los sordociegos

Artículo 11. Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos señantes se extenderán a los sordociegos señantes, quienes además tendrán derecho a exigir servicio de guía-intérprete para permitir la interacción comunicativa de estas personas sordociegas mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación.

Los entes competentes en los departamentos, distritos y municipios deben promover, adecuar, implementar servicios de atención integral a las personas sordociegas para evitar su degeneramiento en la calidad de vida.

Artículo 12. Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos hablantes de español se extenderán a los sordociegos hablantes, quienes, además, tendrán derecho a exigir formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación.

CAPITULO V

De los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios

Artículo 13. El Estado asegurará a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el efectivo ejercicio de su derecho a la información en sus canales nacionales de televisión abierta, para lo cual implementará la intervención de Intérpretes de Lengua de Señas, closed caption y subtítulos, en los programas informativos, documentales, culturales, educacionales y en los mensajes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales dirigidos a la ciudadanía.

Parágrafo 1°. En los aeropuertos, terminales de transporte y demás lugares públicos donde se dé información por altoparlante deberán contar con sistemas de información escrita visibles para personas sordas.

Parágrafo 2°. Cuando se transmitan las sesiones del Congreso, tanto en comisiones como en plenarias, por Señal Colombia o por el canal institucional del Estado que llegare a sustituirlo, será obligatorio el servicio de intérprete de Lengua de Señas, closed caption y subtítulos. De igual forma los noticieros de Senado y Cámara incluirán este servicio.

Artículo 14. El Estado facilitará a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida.

Artículo 15. Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

Artículo 16. En todo anuncio de servicio público en el que se utilice algún sonido ambiental, efectos sonoros, diálogo o mensaje verbal, que sea transmitido por el canal institucional del Estado, se deberán utilizar los sistemas de acceso a la información para los sordos como el closed caption o texto escondido, la subtitulación y el servicio de interpretación en Lengua de Señas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto.

Artículo 17. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión, deberán garantizar la televisión como un servicio público a los sordos y sordociegos, para lo cual establecerán acuerdos colaborativos con los canales abiertos en el nivel nacional, regional, o local, tendientes a implementar las disposiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 18. Los teléfonos públicos deberán contar con características técnicas que permitan a los limitados sensoriales el acceso a este servicio. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 19. En las obras de teatro, conferencias, congresos u otros eventos públicos se llevarán a cabo con intérpretes español-Lengua de Señas Colombiana y un guía intérprete o viceversa cuando un grupo de diez (10) o más sordos señantes y/o sordociegos lo soliciten.

Artículo 20. En las obras de teatro, conferencias, congresos u otros eventos públicos se llevarán a cabo con captura de texto a pantalla cuando un grupo de (10) o más sordos señantes o hablantes lo soliciten.

CAPITULO VI

De los Derechos Humanos del Sordo y Sordociego y la integración de su familia

Artículo 21. Respetando su particularidad lingüística y comunicativa la persona sorda y, sordociega, tendrá el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta, el oralismo o la Lengua de Señas Colombiana como las dos formas con las cuales se puede rehabilitar una persona; respetando las características de la pérdida auditiva y posibilidades ante la misma. Aunque se trate de un menor de edad, el Estado velará que nadie lo prive de este derecho.

Artículo 22. Todo sordo o sordociego tendrá el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo. Aunque se trate de un menor de edad, el Estado velará que nadie lo prive de este derecho, para que no corra el riesgo de convertirse en una persona semilingüe.

Artículo 23. Todo sordo y/o sordociego hablante tendrá el derecho de acceder a la Lengua de Señas Colombiana como su segunda lengua, si así lo desea. En dicho caso el Estado lo apoyará por medio de programas para tal propósito, sin perjuicio alguno del derecho que tiene todo sordo hablante de preservar el castellano oral como primera lengua.

Artículo 24. A padres, cónyuges y hermanos de sordos y sordociegos que lo deseen el Estado les proveerá de acceso a la Lengua de Señas Colombiana, a través de los programas de educación bilingüe de sordos.

Artículo 25. El Gobierno Nacional instituirá programas para que los padres oyentes de niños sordos y sordociegos que usan la Lengua de Señas para comunicarse puedan disponer de tiempo para aprender la Lengua de Señas Colombiana y convivir con la comunidad de sordos y sordociegos. Estos programas incluirán el apoyo económico que sea necesario.

Artículo 26. Los niños sordos que nazcan en zonas rurales donde no existe ni una comunidad de sordos, ni una escuela bilingüe para sordos, serán trasladados a zonas urbanas que cuenten con una escuela bilingüe para sordos de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 27. Nadie podrá atentar contra la patria potestad de los padres sordos sobre sus hijos oyentes o sordos o sordociegos, aduciendo que la sordera los incapacita para el ejercicio cabal de la paternidad. Quien así lo hiciera será castigado de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 28. Toda forma de represión al uso de una Lengua de Señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución y será sancionada conforme a la legislación vigente.

Artículo 29. Toda forma de represión a la congregación y organización pacífica de los sordos y sordociegos señantes, tanto en espacios públicos como en espacios privados, será considerada como una violación al derecho de libre asociación consagrada en la Constitución y será sancionada conforme a la legislación vigente.

CAPITULO VII

De la discriminación del sordo y sordociego

Artículo 30. Al sordo y sordociego no se le podrá negar, condicionar o restringir el acceso a un trabajo arguyendo su falta de audición o visión a menos que se demuestre fehacientemente que dicha función es imprescindible para la labor que habría de realizar.

Carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación auditiva o visual sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación auditiva o visual, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días (180) del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Artículo 31. Al sordo o sordociego no se le podrá negar, condicionar o restringir una licencia para ejercer actividad u oficio alguno arguyendo su falta de audición o visión, a menos que se demuestre fehacientemente que dicha función es imprescindible para la actividad que habría de realizar.

Artículo 32. De conformidad con la legislación laboral vigente, a igual trabajo debe corresponder igual salario, sin importar que el trabajador sea sordo, sordociego u oyente. De conformidad con la ley, se sancionará a todo aquel empleador que pague menos a un sordo o sordociego por el solo hecho de serlo.

Artículo 33. De conformidad con la legislación vigente, a los sordos y sordociegos se les darán las mismas oportunidades para ascender en su trabajo, de acuerdo con su capacidad y antigüedad, sin importar que sean sordos o sordociegos. De conformidad con la ley, se sancionará a todo aquel empleador que discrimine al sordo o sordociego por el solo hecho de serlo.

Artículo 34. Toda discriminación de un sordo o sordociego señante en virtud de su identidad lingüística o cultural, o de un sordo hablante o semilingüe en virtud de su condición de sordo será sancionada de conformidad con la legislación correspondiente, aun cuando la naturaleza de dicha discriminación no esté prevista en la presente ley.

CAPITULO VIII

Régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordociegas

Artículo 35. El Gobierno Nacional, dentro de la política de empleo, reservará para ser cubiertos con sordos y sordociegos, un porcentaje de cargos de la Administración Pública y Empresas del Estado siempre que no afecte la eficiencia del servicio y destinándolas a tareas que puedan ser desempeñadas sin afectar el normal desenvolvimiento de los organismos. La proporción de los cargos que deberán reservarse será determinada por vía de reglamentación. Los cargos en la administración se deben dar siempre y cuando cumplan con los requisitos.

Artículo 36. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, realizará acciones de promoción de sus cursos entre la población sorda y sordociega y permitirá el acceso en igualdad de condiciones de dicha población previa valoración de sus potencialidades a los diferentes programas de formación. Garantizará el servicio de interpretación para el acceso, permanencia y proyección de los sordos y sordociegos, que se comunican en Lengua de Señas. Asimismo a través de los servicios de información para el empleo establecerá unas líneas de orientación laboral que permita relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral.

Artículo 37. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones las personas con limitación auditiva y visual asociada, siempre y cuando dicha limitación no resulte incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación.

Artículo 38. Las entidades tanto públicas como privadas que ofrecen programas de formación y capacitación profesional a personas sordas y sordociegas tales como el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, las universidades, centros educativos, deberán tener en cuenta las particularidades lingüísticas y comunicativas e incorporar el servicio de intérprete de Lengua de Señas y guía intérprete en los programas que ofrecen.

Artículo 39. El Gobierno Nacional, a través de Icetex, garantizará la obtención de crédito educativo por parte de la población estudiantil de sordos y sordociegos en concordancia con la valoración académica de los mismos y la situación económica de la familia.

Artículo 40. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo (Instituto de Fomento Industrial, IFI) establecerá líneas de crédito especial para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica, que le permita a las personas sordas y sordociegas desarrollar sus actividades económicas que en consecuencia les sirva para elevar su calidad de vida.

Artículo 41. El Gobierno Nacional al reglamentar la presente ley tipificará las aptitudes, determinará las actividades, la extensión de la jornada laboral y las actividades industriales, que por su peligrosidad quedan vedadas a los sordos y sordociegos.

CAPITULO IX

Creación del Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia

Artículo 42. Todo niño recién nacido tiene derecho a que se estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma oportuna si lo necesitare.

Artículo 43. Será obligatoria la realización de los estudios que establezcan para tal efecto las normas emanadas por el Ministerio de la Protección Social conforme al avance de la ciencia y la tecnología para la detección temprana de la hipoacusia, a todo recién nacido, antes del primer año de vida.

Artículo 44. Autorízase al Gobierno Nacional para crear el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de la Protección Social, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

- a) Crear el centro de información, documentación y orientación para familias de niños detectados con deficiencia auditiva de cualquier grado, para que tengan acceso a la información oportuna, adecuada y equilibrada en relación con las distintas modalidades comunicativas: sus alcances, oportunidades y debilidades;
- b) Atender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, detección y atención de la hipoacusia;
- c) Coordinar con las entidades de salud y educativas del país que adhieran al mismo, las campañas de educación, detección y prevención de la hipoacusia tendientes a la concientización sobre la importancia de la realización de los estudios, diagnósticos tempranos, incluyendo la inmunización contra la rubéola y otras enfermedades inmunoprevenibles;
- d) Planificar y promover la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas y tecnología adecuada;
- e) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley.

CAPITULO X

Disposiciones finales y vigencia

Artículo 45. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los gobernadores y alcaldes podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en su respectiva jurisdicción, en las que participen organismos estatales y privados de la educación, el trabajo, las comunicaciones, la salud y el medio ambiente, las federaciones y asociaciones que agrupan a la población sorda y sordociega y a las organizaciones de padres de familia.

Artículo 46. El Ministerio de Educación Nacional, a través del Inesor, coordinará con otras entidades del Estado del nivel nacional y territorial, la realización de foros, seminarios, cursos y jornadas pedagógicas que permitan dar a conocer las disposiciones de la presente ley que faciliten su correcta aplicación.

Artículo 47. La presente ley regirá sesenta (60) días posteriores a su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro Técnico del Ministerio de la Protección Social, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de la Protección Social,

Ramiro Guerrero Carvajal.

CONTENIDO

Gaceta número 597-Viernes 9 de septiembre de 2005
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 006 de 2005 Cámara, por medio de la cual se declara el repentismo como patrimonio artístico social y cultural de la Nación.	1
Ponencia favorable para para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 008 de 2005 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente.	2
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 97 de 2005 Cámara, por la cual se crea y reglamenta la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios.	3
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 270 de 2004 Cámara, 100 de 2004 Senado por la cual se establecen "Normas de Operación Segura de Embalses".	4
Ponencia favorable para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 278 de 2004 Cámara, 121 de 2004 Senado, mediante la cual se crea la Cátedra de Convivencia para la Paz y se dictan otras disposiciones.	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 332 de 2005 Cámara, por la cual se ordena la elaboración y ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia colombiana; se crea el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana, se determina su composición, sus funciones y su funcionamiento; y se dictan otras disposiciones.	9
INFORMES DE OBJECIONES	
Informe sobre las objeciones presentadas al Proyecto de ley número 216 de 2004 Cámara, 065 de 2004 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.	16

